

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TÍTULO

La doctrina jurídica en el debate fundacional del Estado de Ecuador en 1830.

NOMBRE

Giuliana Marcela Egas Bosmediano

DIRECTOR: Abraham Zaldívar Rodríguez

Quito, D.M., 2026

Dedicatoria

A mi familia, a su esfuerzo y amor, porque desde el integrante más pequeñito al más sabio, han sabido guiarme y sostenerme,

a mi director de tesis y amigo, que desde el primer semestre ha sembrado en mí el amor por el Derecho,

a aquellos que contribuyen al estudio de la historia, ¡cuán importante es recordar para no repetir!,

al Indio Solari, el que ahora mismo me habla,

y al amor más puro e inocente, en la memoria de mi Pocho.

RESUMEN

El presente trabajo se desarrolla en dos secciones: la primera, con ánimo de contextualizar, examina la coyuntura histórica del proceso constituyente de 1830 en Ecuador. Esta sección comprende cuestiones tales como la separación de la República de Colombia, el Primer Congreso Constituyente y las corrientes de pensamiento de los primeros legisladores. La segunda sección plantea desde un enfoque jurídico cuál fue el desarrollo doctrinal que se produjo en el proceso constituyente de 1830. Para ello aborda los conceptos e ideas jurídicas incorporados en la Constitución de 1830, así como sus principales debates en las actas constituyentes. Además se analiza tanto la parte orgánica como la dogmática de la Constitución. Por lo que respecta a la parte orgánica, esta recoge el diseño del Estado, sus principios constitucionales, la división de poderes, la representación legislativa, el poder ejecutivo y el diseño judicial; y, por otro lado, la parte dogmática recoge los requisitos y atribuciones de la ciudadanía, el tratamiento a la población indígena y los derechos de la mujer. Finalmente, se revisa la contribución de la doctrina jurídica como fuente del Derecho en el proceso legislativo de la época, desde las teorías del liberalismo y el conservadurismo y el aporte doctrinal de España, Francia, Inglaterra y Estados Unidos.

PALABRAS CLAVE: Doctrina jurídica, debate fundacional, proceso constituyente, Constitución de 1830, Estado de Ecuador, República de Colombia

ABSTRACT

The present study is structured in two sections. The first section, aiming to provide historical context, examines the critical juncture of the 1830 constituent process in Ecuador, encompassing key aspects such as the separation from Gran Colombia, the First Constituent Congress, and the schools of thought held by the early legislators. The second section adopts a legal framework to analyze the doctrinal development that emerged during the 1830 constituent process. To achieve this, it addresses the legal concepts and ideas incorporated into the 1830 Constitution, as well as the primary debates recorded in the constituent proceedings. Furthermore, this section analyzes both the organic and dogmatic components of the Constitution. Regarding the organic framework, it encompasses the design of the State, its constitutional principles, the separation of powers, legislative representation, the executive branch, and the structure of the judiciary. Conversely, the dogmatic framework covers the requirements and prerogatives of citizenship, the legal status and treatment of the indigenous population, and women's rights. Finally, the study concludes by assessing the contribution of legal doctrine as a source of law in the legislative process of the era, viewed through the lenses of liberal and conservative theories, alongside the doctrinal influences of Spain, France, England, and the United States.

KEYWORDS: Legal doctrine, foundational debate, constituent process, 1830 Constitution, State of Ecuador, Republic of Colombia.

ÍNDICE

Introducción 5

Sección I. Contexto histórico del proceso constituyente de 1830 6

1.1 Separación de la Gran Colombia: Tensiones políticas, sociales y económicas 6

1.2 Primer Congreso Constituyente de 1830 en Riobamba 8

1.3 Corrientes del pensamiento de los primeros legisladores 10

Sección II. Desarrollo doctrinal en el proceso constituyente de 1830 13

2.1 Conceptos e ideas jurídicas incorporadas en la Constitución de 1830 y sus principales debates en el Primer Congreso Constituyente de 1830 13

2.1.1 Parte Orgánica 13

2.1.2 Parte Dogmática 23

2.2 Contribución de la doctrina jurídica como fuente del Derecho en el proceso legislativo de 1830 26

2.2.1 Parte Orgánica 29

2.2.2 Parte Dogmática 37

Conclusiones 42

Referencias Bibliográficas 45

Introducción

La temática del presente trabajo aborda la influencia que tuvo la doctrina jurídica en el debate fundacional del Ecuador en 1830, esto es, durante el proceso constituyente de la época, el mismo que recogió varias cuestiones de alta importancia para entender cómo el Ecuador pasó de ser parte de la Gran Colombia a ser un Estado independiente confederado a la República de Colombia. Así mismo, este trabajo permite al lector la identificación de las bases que forjaron el camino jurídico del Ecuador como República, pues en 1830 se empezó a evidenciar el ánimo separatista propio de aquel momento histórico, que a su vez se contrasta con el último intento por conservar el sueño de Bolívar.

De ahí que, la problemática que se pretende resolver es la falta de estudio sobre la doctrina jurídica en el debate fundacional del Estado de Ecuador en 1830, pues si bien existen estudios históricos sobre el proceso constituyente de 1830 en Ecuador y también existen estudios respecto a la doctrina jurídica como fuente del Derecho en los procesos constituyentes, no se han encontrado trabajos en los que ambos postulados concurran. El análisis de este tema es clave para solventar el vacío en la comprensión histórico-jurídica de lo que significó la doctrina jurídica en la redacción de la primera constitución del Ecuador como Estado independiente.

En virtud de lo planteado, el objetivo general del presente trabajo es determinar cuáles fueron las principales ideas y debates jurídicos que influyeron en la conformación del Estado de Ecuador en 1830 y localizar la proveniencia de tales pensamientos. Para lograr el objetivo mencionado se examinó la coyuntura en la que se debatieron los principales temas del proceso constituyente de 1830, determinándose cuáles fueron estos temas, así como la influencia de algunos de sus exponentes. De la mano con los objetivos enunciados este trabajo pretende aproximarse de manera concreta a la contribución que la doctrina jurídica tuvo en el momento histórico objeto de estudio.

Para conseguir lo proyectado se utilizó el método deductivo pues este permite encauzar el análisis de la influencia de la doctrina jurídica en un momento específico de la historia del Ecuador. Se utilizó también el método histórico-jurídico que sirvió para entender el escenario de 1830, acompañado del método analítico, el mismo que facilitó el desglose de cada uno de los principales elementos doctrinales y la comprensión de sus causas, naturaleza y efectos; finalmente, el método exegético, que a través de la interpretación de la Constitución de 1830 posibilitó

localizar las improntas de la doctrina jurídica. Complementariamente, la técnica utilizada fue la documental, puesto que las fuentes consultadas fueron principalmente libros, artículos académicos, la Constitución de 1830 y sus respectivas actas constituyentes.

Este trabajo se desarrolla en dos secciones, la primera con ánimo de contextualizar, examina la coyuntura histórica del proceso constituyente de 1830 en Ecuador, esta sección comprende cuestiones tales como la separación de la Gran Colombia, el Primer Congreso Constituyente y las corrientes de pensamiento de los primeros legisladores; y, la segunda, que plantea, desde un enfoque jurídico, cuál fue el desarrollo doctrinal que se produjo en el proceso constituyente de 1830, abarcando cuestiones como qué conceptos e ideas jurídicas se incorporaron en la Constitución de 1830, cuáles fueron las principales mociones aprobadas por los diputados y la contribución de la doctrina jurídica como fuente del Derecho en el proceso legislativo de la época.

Sección I. Contexto histórico del proceso constituyente de 1830

1.1 Separación de la Gran Colombia: Tensiones políticas, sociales y económicas

La conformación de la Gran Colombia devino de los procesos independentistas o procesos de ruptura colonial, los mismos que según Carrera (2003) se caracterizaron por dos líneas de acción social, las luchas por la libertad y por la igualdad, luchas que representaron las aspiraciones pretendidas por los criollos respecto a los privilegios de los españoles y también las aspiraciones de la población mestiza, negra e indígena que, por su etnia o posición social, era discriminada.

En consecuencia, se juntaron fuerzas por ambos bandos y el proceso independentista fue más decisivo, es decir que, tanto los criollos como la población mestiza, negra e indígena compartían discrepancias respecto de los españoles. Sin embargo, esto no significó en ningún momento que cualquiera de estos grupos sociales tuviera condiciones, al menos, parecidas.

De esa manera, el proyecto bolivariano no fue la panacea a tales inconformidades propias de la época colonial, pues si bien se esperaba la abolición de la monarquía y la sustitución por la democracia, esta pretensión no simpatizaba con Bolívar, quien no concebía a la democracia como la mejor forma de gobierno para las sociedades apenas emancipadas, convirtiéndolo así a Bolívar en un político realista, en oposición a lo que se esperaba, esto es que, fuera un demócrata liberal y

librepensador. Vale precisar que los realistas fueron aquellos quienes deseaban mantener la monarquía, ya fuese absoluta o constitucional (Carrera, 2003).

En ese sentido, la independencia del régimen monárquico español, para los mestizos, indígenas y negros no significó más que un cambio de líderes, que en este caso serían los criollos, ya que las condiciones de desigualdad persistieron. De esta forma, el apoyo que estos grupos sociales ofrecieron en las luchas independentistas no fue reconocido.

Así mismo, Ayala (2008) explica que Bolívar tomó posturas conservadoras, fruto del temor por el federalismo, la movilización popular y la liberación de los esclavos, además, insistió en que no es viable optar por una libertad total, pues esta desciende siempre al poder absoluto. Otra de las cuestiones que generó alarma fueron las sugerencias de Bolívar para la Constitución de Bolivia, ya que, entre ellas propuso un presidente vitalicio y un senado hereditario, siendo estas instituciones cercanas a la monarquía. De esta forma, las actuaciones políticas de Bolívar produjeron descontento en la población, esto, sumado a la permanencia de injusticias y privilegios en las clases más altas, que para aquel momento eran los criollos, supuso una de las principales razones para la disolución de la Gran Colombia.

Así, las tensiones políticas fueron primordialmente desencadenadas por lo que podría llamarse falta de seguridad jurídica, pues, la decisión de formar parte de la Gran Colombia fue impulsada en búsqueda de una nueva forma de gobierno, distinta de la monarquía y, pese a esto, se empezó a observar en Bolívar las mismas actitudes que se reprochaban en la época colonial.

Por otro lado, las tensiones de carácter social comprendieron principalmente asuntos relacionados a la falta de identidades territoriales más amplias que las de ciudades o pueblos. Morelli (2005) explica que existía un sentimiento de pertenencia a una comunidad pero que este era muy reducido, no llegaba a ser una sensación de adhesión a todo lo que fue la Gran Colombia, sino que se encontraba segmentada a cada uno de los distritos. El mismo Morelli (2005) sostiene que no se tomaron en cuenta las costumbres locales y que se obviaron los procesos históricos propios de la formación de la identidad americana. Estas apreciaciones reflejaron la existencia de incompatibilidades entre regiones, principalmente los conflictos de intereses entre oligarquías regionales, la dispersión interna y la ausencia de una clase social capacitada para llevar adelante un proyecto nacional (Ayala, 2008).

Además, estas diferencias sociales y culturales estaban motivadas en gran parte por las condiciones territoriales y la variedad natural existente entre los distritos que conformaban la Gran Colombia. Por ejemplo, tal como sostiene Valarezo y Torres (2004) el espacio norandino entre Pasto y Cajamarca se distingue del resto de los andes por aspectos como la humedad, la presencia de bosques húmedos en ambos lados de las cordilleras y los valles estrechos. Estas circunstancias meramente geográficas parecieran no tener relevancia, pero influyen en la idiosincrasia de los lugares, por ello, si estas difieren, las sociedades forjarían su cultura, tradiciones, formas de comercio y asociaciones, adaptándose de forma específica a sus espacios.

En lo que se refiere a las tensiones económicas, Kalmanovitz (2008), expone que la pérdida del orden político fue uno de los costos de la independencia, y esto derivó en gran inestabilidad de carácter económico, los derechos de propiedad se vieron afectados por expropiaciones del propio Estado, hubo apropiaciones indebidas de los activos de los ciudadanos más pudientes y se dieron fugas de capital por parte de la población, además de testaferrismo para ocultar los bienes al Estado. Como consecuencia de esta crisis, devinieron fallas en la provisión de bienes públicos como la educación, la higiene y las vías de transporte.

Todos estos factores están ligados entre sí, pues, los conflictos a nivel político afectaron lo social, cultural y económico, y esto se evidenció en las malas o inadecuadas administraciones respecto de las necesidades del pueblo. Así mismo, las propias dificultades estructurales a nivel social, cultural y económico imposibilitan la concurrencia de una buena administración o gobierno. Por ello, la convergencia de todos estos factores provocó la inminente desintegración de la Gran Colombia.

Con estas consideraciones se refuerza la idea sostenida por Melo (1989), quien respecto a la disolución de la Gran Colombia manifiesta que “en ningún caso fue posible mantener unidas entidades que administrativamente estuvieron desunidas durante la época colonial” (p. 90). Es así como, el 13 de mayo de 1830, el actual Ecuador, entonces conocido como Distrito del Sur se separó de la Gran Colombia, constituyéndose en Estado independiente (Lucero, 2020).

1.2 Primer Congreso Constituyente de 1830 en Riobamba

El Congreso Constituyente de 1830 que fue convocado el 30 de mayo y que se reunió el 14 de agosto del mismo año (Gándara, 1983) fue el resultado de acontecimientos decisivos y tal como lo sostiene Verdú (1978), entre estos acontecimientos el principal fue la disolución de la

Gran Colombia y la incertidumbre por cuál sería el siguiente sistema de gobierno. Consecuentemente, como concluye Oyarte (2019), tras la instalación del Congreso y el desarrollo de los debates fundacionales, esto se cristalizó en lo que fue la Constitución de 1830.

El mismo Oyarte (2019) también precisa que esta Asamblea Constituyente tuvo carácter fundacional o primigenio. Por ello, este momento fue determinante en la historia del Ecuador, que, si bien para aquel entonces aún no era un estado unitario ni, mucho menos, república, ya empezaba a forjarse tal camino y lo hizo a través de la confederación a la República de Colombia. De esta forma es revelador que, en el acta de instalación de la primera Asamblea Constituyente, no constó el nombre del nuevo Estado de Ecuador, sino que aún se refieren al Congreso Constituyente del Sur de Colombia. En ese orden de ideas, se constituyó el primer Congreso Constituyente con veintiún diputados y, respondiendo a un sentido de igualdad se designaron siete representantes por cada uno de los departamentos: el Departamento de Quito, el Departamento del Guayas y el Departamento de Cuenca (Gándara, 1983).

La referida designación de diputados no fue una decisión unánime desde el inicio sino que según Morelli (2005), las discusiones resultaron en un intercambio de opiniones y posturas, por un lado los diputados de Quito propusieron que el Congreso se forme por un número de representantes proporcional a la población de cada departamento, por otra parte, Cuenca y Guayaquil no estuvieron de acuerdo ya que Quito era el departamento que contaba con mayor población, por ello estaban a favor de un número fijo de diputados para cada departamento y así fue. Sin embargo, lo curioso de estos debates es que se reflejó a la primera Constitución ecuatoriana como una especie de pacto convencional entre departamentos que se sentían autónomos y que estaban fuertemente guiados por el regionalismo. De esta manera se refuerza la idea de que el Ecuador debía afrontar los mismos retos que disolvieron la Gran Colombia, esto es, la falta de identidad territorial.

Según Ayala (2008), tras esta conformación, uno de los problemas fue consensuar sobre cómo se llamaría el nuevo país, una de las opciones era el nombre de Quito, sin embargo, este nombre no fue del agrado de los departamentos de Guayaquil y Cuenca, entonces resolvieron tomar como referencia los estudios que realizaron franceses sobre la línea equinoccial y bautizar finalmente al nuevo Estado como Ecuador.

En ese momento histórico, contrario a lo que podría pensarse, aún existía polarización entre el ánimo separatista y las intenciones de conservar el sueño bolivariano. Esto se respalda en un mensaje que Juan José Flores, entonces jefe del Estado del Sur de Colombia, envió al Congreso Constituyente de 1830, en el cual instó a la paz y la unión entre los pueblos hermanos, y enfatizó en que estos se encuentran ligados por naturaleza, con relaciones eternas. Además, subrayó, que no desean vivir aislados en el mando y que no deben ignorarse las obligaciones contraídas con la nación[1] (1830, p. 4). En este mismo mensaje, Juan José Flores (1830) recomendó considerar el apoyo de Simón Bolívar, exaltó sus glorias y los sentimientos de gratitud que se le deben[2] (p. 5). Así mismo, Morelli (2005), se refiere a la Constitución de 1830 como el último intento por salvar a la Gran Colombia de su disolución.

Posteriormente, la Asamblea Constituyente de 1830, designó a Juan José Flores como presidente del nuevo Estado de Ecuador, quien recogió la tradición conservadora del bolivarianismo (Ayala, 2008). A partir de este precedente y de la publicación de la Constitución de 1830, el Ecuador como Estado independiente empezó a enfrentarse a una serie de acontecimientos como la regionalización, la inestabilidad y desarticulación, que como indica Ayala (2008) resultó en la prevalencia de un proyecto nacional criollo que no pudo expresar la voluntad de la mayoría de la población.

1.3 Corrientes del pensamiento de los primeros legisladores

Una vez constituido el primer Congreso Constituyente de 1830, los diputados de cada uno de los departamentos, como era de esperarse, empezaron a realizar propuestas. Una compresión más completa de esas propuestas amerita profundizar en las corrientes del pensamiento que motivaron sus ideales. De esta forma se habla de un constitucionalismo conservador, mismos que significó el asentamiento de los criollos como superiores y la dominación de los indígenas mediante el concertaje, así como la dominación de los afrodescendientes mediante la esclavitud (Ávila, 2012).

---

[1] "Tengo fundadas esperanzas de que esta franca misión ofrezca el ósculo de paz y amistad recíproca entre pueblos hermanos, ligados por la naturaleza con relaciones eternas, y me cabe la ventura de haber manifestado, que ni queremos vivir aislados en el mundo, ni eximirnos de las obligaciones que contrajo la Nación" (Mensaje del Jefe del Estado al Congreso Constituyente del Sur de Colombia, 1830, p. 4).

[2] "Permitiréis también que os recomiende los eminentes servicios del Libertador. El ha dejado de mandar; mas no de ser una propiedad preciosa de Colombia. Sus glorias son las nuestras, y serán eternas, por que se fundan en la libertad. Perpetuad su memoria, y ofrecedle nuestra inmensa gratitud" (Mensaje del Jefe del Estado al Congreso Constituyente del Sur de Colombia, 1830, p. 5).

Respecto del constitucionalismo conservador, Mijangos (2003) menciona algunos de los autores influyentes en la época de estudio, entre ellos destacan Edmund Burke y Lucas Alamán, quienes compartían pensamientos críticos al movimiento liberal, por ende, a la Revolución Francesa. La postura doctrinaria de estos autores se erigía sobre la idea de reformas sociales paulatinas, al contrario del liberalismo que, según su criterio, llevaba a revoluciones y consecuentes desastres institucionales. En esta misma línea, tampoco estaban de acuerdo con el sentido de igualdad de todas las personas pues sostenían que por las diferentes cualidades que cada uno ostenta ningún hombre es igual.

Con esto, salen a la luz nuevamente las mismas inconformidades de la época colonial, demostrando que solo ha existido un cambio de gobernante y que el conservadurismo tuvo gran relevancia en los primeros años de Ecuador como estado independiente. Esto se refleja, por ejemplo, en la Constitución de 1830 que consideró únicamente como ciudadanos a los hombres casados, mayores de veintidós años, profesionales sin sujeción a otro, con propiedades y que sepan leer o escribir (art. 12).

Esta noción la recogen también Ávila y Rojas (2015) cuando afirman que los conservadores generalmente fueron partidarios de la dependencia con España u otra potencia, de la monarquía, y además son apoyados y apoyaron a las clases privilegiadas.

En ese orden, aclarando que para 1830, Ecuador aún no se conformaba como república, pero esto era una de las pretensiones que se esperaba alcanzar. No obstante, en ese escenario, el ideal de la república se configuró como mito fundador y como utopía, tal como la contempla Maiguashca (1994) al presentar a la república como un hecho anti-colonial propio de las revoluciones independentistas, que, a diferencia de la revolución francesa, no fue solo una oposición de clase, sino más bien una utopía porque bajo esta promesa se inspiró la construcción de un nuevo orden social que no fue más que un imaginario político, legal y social.

Lo expuesto por Maiguashca (1994), corrobora la premisa de que Ecuador no estaba siquiera cerca de ser una república, ya que no lo permitían sus propias condiciones coyunturales caracterizadas por el regionalismo y, sobre todo, no lo permitía su virtual confederación a la República de Colombia.

En contraste, otro de los pensamientos fuertes de la época fue el liberalismo que según Blanco y Cárdenas (2007), estuvo fuertemente influenciado por autores como Bentham, Tracy y Stuart Mill, quienes entre sus obras concibieron al liberalismo como la forma de conseguir un bien común, la felicidad de las mayorías, el respeto de las libertades individuales y un Estado creado para hacer valer estas premisas. Centrando esto en la República de Colombia de 1830, esto podría implicar el respeto por las diferencias religiosas, sociales y étnicas. Sin embargo, bajo la lectura de la época, aquella felicidad de la mayoría se redujo al bienestar de los grupos más privilegiados.

El liberalismo fue la bandera de varios diputados del primer Congreso Constituyente, sin embargo, instaurar esta corriente del pensamiento costó mucho y si en algo se intentó, esta no llegó a incorporarse sino años más tarde. Al respecto es curioso cómo se usa indistintamente el término liberal y el mismo Juan José Flores (1830) instó a la redacción de una constitución liberal[3] (p. 5), cuando permitían inequidades y no se respetaba el pluralismo.

Es por eso que, según Kalmanovitz (2008) las luchas entre liberales y conservadores, suscitadas durante 1830, derivaron en la inestabilidad de las reglas del juego que caracterizaron al siglo XIX. Con esto, Kalmanovitz, se refiere a que no existió un consenso y las posturas ideológicas no se encontraban del todo claras, por ello resultaba difícil establecer bases de gobierno y principios constitucionales compatibles y congruentes.

Adicionalmente, merece atención conocer qué pensaba una de las figuras más conocidas entre los diputados del primer Congreso Constituyente, se trata de José Joaquín de Olmedo, quien el 05 de septiembre de 1830, envió una carta a Juan José Flores, en la que manifiesta haber procurado que la Constitución de 1830 fuese compendiosa, pues las constituciones deben comprender solamente principios generales que después serán perfeccionados por otras leyes.[4] Esta forma de escribir claramente responde a la influencia norteamericana, pues la Constitución

[3] "CONCIUDADANOS! Mostraos dignos de representar al Sur. Dadnos un gobierno querido de los pueblos y una constitución liberal. Lejos de vosotros el delirio de facultades omnímodas y de una autoridad irresponsable. Vivamos todos bajo la garantía de las leyes y a la sombra de la libertad. Empezad vuestras funciones; yo he concluido las mías" (Mensaje del Jefe del Estado al Congreso Constituyente del Sur de Colombia, 1830, p. 5).

[4] "Yo procuré que el proyecto fuese compendioso, porque las constituciones deben comprender solamente principios generales, que después deben ser desenvueltos en las leyes civiles; pero algunos artículos se han añadido en la discusión, porque noveles legisladores son amigos siempre de especificar los principios aunque sean manoseados y comunes" (Correspondencia de José Joaquín de Olmedo con el General Juan José Flores, 1830, Archivo Juan José Flores).

de Estados Unidos se caracterizó por establecer solo principios fundamentales desarrollados a través de leyes secundarias, de interpretación judicial y de la costumbre (Soberanes, 2019).

Esta declaración de José Joaquín de Olmedo es un precedente interesante pues la Constitución de Ecuador de 1830 tuvo solo 75 artículos y esto en contraste con ciertas constituciones análogas — como la Constitución de Francia de 1791, que contó con más de 200 artículos; y la Constitución de Cádiz de 1812, que tuvo 384 artículos — demuestra que la idea de una constitución compendiosa no se tomó de estos procesos constituyentes, sino que tiene más sentido haberla tomado de la Constitución de Estados Unidos de 1787, misma que solo tiene 7 artículos, incluso hasta la actualidad, y que para el año de 1830 solo contaba con 12 enmiendas.

Actualmente, la Constitución de 2008, vigente en Ecuador, tiene 444 artículos, de modo que se marca una sustancial diferencia respecto de la Constitución de 1830. Pero más allá de los números, con esto se demuestra cómo han ido evolucionando las necesidades, las corrientes del pensamiento y cómo se han ajustado a nuevas realidades.

Sección II. Desarrollo doctrinal en el proceso constituyente de 1830

2.1 Conceptos e ideas jurídicas incorporadas en la Constitución de 1830 y sus principales debates en el Primer Congreso Constituyente de 1830

La forma en que se redactó la Constitución de 1830 incluye una parte orgánica y otra parte dogmática. En cuanto a la parte orgánica, los puntos más relevantes que recoge el presente trabajo son: i) el diseño del Estado y sus principios constitucionales, ii) la división de poderes, iii) la representación legislativa, iv) el poder ejecutivo y, v) el diseño judicial. Por otro lado, en lo que respecta a la parte dogmática se abordan: i) los requisitos y atribuciones de la ciudadanía, ii) el tratamiento a la población indígena y iii) los derechos de la mujer.

2.1.1 Parte Orgánica

i. Diseño del Estado y sus principios constitucionales

La Constitución de 1830, conocida ampliamente como la primera constitución del Ecuador, estableció en su primer artículo que “los departamentos de Azuay, Guayas y Quito forman un solo cuerpo independiente bajo el nombre de Estado del Ecuador” (Constitución, 1830, art.1). Sin embargo, al referirse a un “cuerpo independiente”, esto debe entenderse a la luz de los siguientes artículos, en los que queda claro que la independencia acuñada se vio limitada por la

confederación a la República de Colombia. Es así como el artículo siguiente establece que: "El Estado del Ecuador se une y confedera con los demás Estados de Colombia para formar una sola Nación con el nombre de República de Colombia" (Constitución, 1830, art.2).

Este antecedente llama la atención por cuanto tal confederación a la República de Colombia nunca se concretó. De esta forma la Constitución de 1830 únicamente plasmó en sus artículos un ideal que incluso carecía del consentimiento de los otros estados, aquellos que podrían haber deseado o no ser parte de la República de Colombia. Pese a la aprobación de dicho artículo, esto no significó que todos los diputados hubiesen estado de acuerdo, de hecho, en las actas constituyentes consta lo siguiente:

> El Señor Espinosa propuso, que era conveniente se diga: "El Estado del Ecuador se decide por la unión y confederación con los demás Estados de Colombia", según la observación de la comisión general, manifestando que de ese modo se daba a conocer la determinación del Estado para formar un cuerpo con los demás, y no se notaría que constábamos anticipadamente con la voluntad de los otros, como resulta diciendo "se une y confedera", según estaba redactado el artículo. El Señor Marcos, apoyando la proposición del H. preopinante, expuso que había diferencia entre la voluntad y el acto: que desde luego, por parte nuestra, había una decisión por la unión; pero como era preciso aguardar la voluntad de los otros Estados, era impropio dar por hecho este pacto. (Actas, 1830, p. 34)

De todas formas, la moción del diputado Espinosa y Marcos fue negada y se aprobó el artículo con las palabras "se une y confedera", demostrando que lo importante para aquel Congreso era el mensaje político. Esto se evidencia líneas más abajo del referido debate cuando el diputado Cordero pide que se mantenga el artículo sin modificación porque de esta manera el Ecuador queda más ligado o comprometido a la unión con la República de Colombia[5] (Actas, 1830, p. 34).

Esta decisión del Congreso se refuerza con el Art. 5 de la Constitución, pues en este se señala que todos los artículos de esta Carta Constitucional deben ser compatibles con la unión y confraternidad que ha de celebrarse con los demás Estados de Colombia y de lo contrario serán derogados (Constitución, 1830). Sobre esta base nuevamente se demuestra que la Constitución de 1830 giraba en torno a ideales políticos futuros que podrían haberse concretado como no hacerlo,

[5] "El Señor Presidente hizo ver que estaba el artículo bien puesto, oponiéndose a la alteración que se había indicado, fundado, entre otras cosas, en que los términos deben ser dispositivos, y no enunciativos: aludió a esto el Señor Cordero, pidiendo que se deje el artículo como estaba, porque de ese modo quedábamos más ligados a la unión con la República" (Actas, 1830, p. 34).

y de hecho el segundo supuesto fue el definitivo, toda vez que nunca se dio el referido pacto de unión y confraternidad con los demás Estados de Colombia.

Por otro lado, en cuanto a los principios constitucionales que recogió la Constitución de 1830, es relevante destacar que se omitió mencionar el principio de soberanía. De conformidad con las actas constituyentes esta omisión fue deliberada y no fue resultado de descuido, sino que la mención de que el Estado es soberano se consideró innecesaria, pero esta decisión no fue unánime. Varios diputados sostuvieron en las actas constituyentes que es importante colocar el principio de soberanía y sobre ello argumentaron lo siguiente:

> Asimismo observó el Señor Presidente la falta de otra base especial que debe expresarse en la Constitución, cual es el reconocimiento de la soberanía radical en el pueblo, de la que emanaban los poderes públicos, y fijó la siguiente moción: 'La soberanía reside esencialmente en el pueblo. De ella emanan los poderes públicos, que no podrán ejercerse sino en los términos que establece esta Constitución'. Apoyó el Señor Ramírez, manifestando la necesidad de que se reconozca por el Congreso este principio, fijándose en la Constitución. (Actas, 1830, p. 35)

Pese a los argumentos a favor de incorporar este principio, el diputado Olmedo sostuvo que “este principio era indudable: que en virtud de él había adoptado el Sur el actual sistema, y que lo ejercía por medio de sus Representantes reunidos en este Congreso; y que por tanto, no era necesario especificarlo en la Constitución” (Actas, 1830, p. 35). Además, manifestó que “no se crea que desconocía el principio de la soberanía radical del pueblo, pero que había estado por la negativa, porque le parecía inoficioso incluirlo en la Constitución” (Actas, 1830, p. 35).

De esta manera, la omisión del principio de soberanía no implicó el desconocimiento de este, de hecho, se lo aborda en varios apartados de manera directa e indirecta como un principio transversal. Por ejemplo, para la redacción del Art. 7 de la Constitución, que estableció que “El Gobierno del Estado del Ecuador es popular, representativo alternativo, y responsable” (Constitución, 1830), los diputados consideraron el principio de soberanía cuando en las actas constituyentes el diputado Olmedo expresó que la redacción de ese artículo se basa en: “la misma estructura de la Constitución, porque en ella se establecían elecciones populares, lo cual manifestaba que era el Gobierno popular: debía reunirse un Congreso con facultades soberanas, y esto demostraba que era representativo” (Actas, 1830, p. 35).

Por ese motivo al referirse a las facultades soberanas del Congreso y a la característica de Estado popular se demuestra que el principio de soberanía fue abordado en las discusiones. De igual forma, en otro de los debates, el diputado Marcos señaló que “las leyes posteriores se habían

de dictar según las bases de la Constitución y que el Congreso constituyente a nadie usurpa poderes, porque ejerce en su plenitud la soberanía del pueblo" (Actas, 1830, p. 35). Con esta intervención nuevamente se demuestra lo latente que estuvo el principio de soberanía en los debates del constituyente, aunque no haya constado expresamente en la redacción de la Constitución de 1830.

Además, la intervención del diputado Marcos, al señalar que la base para leyes futuras es la Constitución, puso de manifiesto otro principio constitucional relevante, este es el principio de supremacía constitucional, que se planteó en la Constitución de 1830 y en sus actas, si no de manera expresa con claras alusiones al mismo.

Es así como el Art. 73 estableció lo siguiente: "Se conservarán en su fuerza y vigor las leyes civiles y orgánicas que rigen al presente en la parte que no se opongan a los principios aquí sancionados y en cuanto contribuyan a facilitar el cumplimiento de esta Constitución" (Constitución, 1830). Con este artículo se observa la prevalencia de la Constitución respecto de las leyes que a la fecha ya se encontraban en vigencia, pero con esto también se limitó a las leyes futuras para que sean concordantes con la Constitución de 1830, por ello incluso se exigió que todo funcionario, el presidente y el vicepresidente juren fidelidad a la Constitución (Constitución, 1830, arts. 69-70).

En cuanto a las actas constituyentes, no hubo mayor debate con relación a este punto, lo que demuestra la conformidad de los diputados con el respeto que merece la Constitución y el trato que se dio a la misma como norma fundamental. Sin embargo, es importante mencionar que la Constitución de 1830, incluso al amparo del principio de supremacía constitucional, se somete al posible pacto de unión y fraternidad entre los Estados de Colombia. Ya se ha dicho que este pacto nunca se concretó, pero de haberse dado los artículos de la Constitución de 1830 hubiesen quedado supeditados a las disposiciones de este nuevo pacto y por tanto aquellos que fueran contrarios habrían quedado derogados (Constitución, 1830, art. 5).

ii. División de poderes

La Constitución de 1830, en su parte orgánica, delimita la división de poderes en tres, que son el poder legislativo, ejecutivo y judicial, y a cada uno de estos se le dedica su propia sección[6].

[6] "Título III, IV y V" (Constitución, 1830).

En cuanto a las actas constituyentes no existe un debate específico en el que se acuerde que estos serán los tres poderes que regirían al Estado, pero de todas formas es implícito que se los reconocía como parte fundamental en la redacción de una nueva constitución que rechazó la monarquía y se alineó más bien al modelo republicano. De lo contrario no hubieran sido incorporados en la versión definitiva de la Constitución.

A su vez, la idea de los tres poderes se menciona de forma expresa en el decreto sobre la capital del Estado del Ecuador, que emitió el mismo Congreso constituyente el 21 de septiembre de 1830. En este documento se reconoce a Quito como la capital del Estado y se resuelve la cuestión de dónde residirían los tres poderes, reconociendo a Quito como la ciudad ideal para ello. De este modo el decreto establece que "Quito reúne las condiciones de salubridad, un clima benéfico, abundancia de víveres y otras comodidades para la vida, siendo estas condiciones decentes para el ejercicio de los tres poderes: el Congreso constitucional (poder legislativo), el poder ejecutivo y el poder judicial"[7] (Decreto sobre la capital del Estado, 1830).

Más allá del nombramiento de Quito como capital, este documento es importante porque demuestra que los diputados tenían claro conocimiento del principio de la división de poderes. Y además refleja que ante el criterio del Congreso era necesario otorgar las facilidades a los funcionarios de estos poderes para el ejercicio de sus funciones.

iii. Representación legislativa

La discusión del Congreso constituyente sobre la representación legislativa fue uno de los debates más intensos a lo largo de las sesiones. En primer lugar, resulta preciso señalar que siendo esta la primera Constitución del Ecuador, la forma en que se configuró el Congreso por primera vez no atendía a ninguna norma vinculante, sino que fue el resultado derivado de las circunstancias políticas y la vehemencia con que se convocó. Por esa razón fue determinante establecer en la Constitución cuál sería la forma de representación legislativa pertinente.

En principio, este Congreso se convocó con un número igual de diputados, es decir siete por cada uno de los tres departamentos de Quito, Guayaquil y Cuenca, dando como resultado un

[7] "Que la ciudad de Quito, a más de haber sido Capital del Distrito de que hoy se compone el Estado, y la primera que reclamó su gloriosa independencia de España, reune también la salubridad, por su clima benéfico, la abundancia de víveres y otras comodidades para la vida, al paso que los locales decentes para los ejercicios de los tres poderes" (Decreto sobre la capital del Estado, 1830).

total de veintiún diputados. Esta forma de representación con carácter igualitario por departamento era del agrado de los diputados de Guayaquil y Cuenca. Bajo ese entendido, el diputado Cordero por Guayaquil defendió que en virtud de que el departamento de Quito concurrió al Congreso constituyente de 1830, esto significó una aquiescencia por parte de Quito a la igualdad de representación y además subrayó que "si no se adoptaba el principio de igualdad de derechos, era lo mismo que cooperar a la disolución y muerte del Estado" (Actas, 1830, p.41).

Del otro lado, los diputados de Quito defendían la representación en base a la población, es decir que según el número de habitantes en cada departamento se debería calcular de manera proporcional el número de diputados que han de ser representantes (Actas, 1830, p. 40). El diputado Fernández Salvador, presidente del Congreso y en representación de Quito, explicó que la representación por igualdad era "contraria a los principios fundamentales del sistema representativo" (Actas, 1830, p. 41). Además, el mismo alegó que:

> Este asunto no podía recaer votación, ni los Diputados del Ecuador sujetarse a ella, porque era visto que triunfarían los Señores Diputados de Guayaquil y Azuay que hacían un número mayor que los otros: que este punto no debía someterse a la deliberación del Congreso, porque para el presente caso debía considerarse compuesto de partes contratantes que iban a celebrar un pacto, para el que era indispensable la voluntad de los concurrentes al contrato, sin que pueda obligarse a una de las partes a la determinación de las otras, y que los Diputados de Quito no pueden convenir en un contrato de esta naturaleza, sin violar y traicionar los derechos de los pueblos que los han elegido. (Actas, 1830, p. 42)

Esta percepción del Congreso como una especie de pacto con partes contratantes solo demuestra la gran incidencia de los intereses políticos propios de cada departamento. Someter las decisiones de un congreso a la negociación entre partes en lugar de a los mecanismos de votación previstos por el mismo Congreso reflejó la falta de una norma vinculante previa, toda vez que este Congreso, al ser primigenio, estuvo facultado para implementar cualquier iniciativa a su discreción.

En el caso de los departamentos de Guayaquil y Azuay, el decantarse por la igualdad de representación también respondió a intereses políticos pues de esta forma serían mayoría respecto del departamento de Quito y además se desconocería la importancia de la base poblacional en cada departamento.

Finalmente, tras largas conversaciones, y siendo que las opiniones se encontraban divididas, se optó por diferir la cuestión y someterla a la decisión de un juez árbitro (Actas, 1830,

p. 44). La moción fue aprobada por votación y, en consecuencia, el artículo definitivo fue redactado de la siguiente manera:

> El Poder Legislativo lo ejerce el Congreso de Diputados, que serán diez por cada departamento. Esta igualdad de representación deberá observarse mientras pende el juicio del arbitrio designado, sobre si los tres departamentos han de ser representados en el Congreso según el censo de su población, o si han de concurrir con igual representación. (Constitución, 1830, art. 21)

De este modo el asunto no fue realmente solucionado, pero se fijó el precedente de que los constituyentistas de ese entonces conocía los dos sistemas de representación referidos, siendo uno el de igualdad de representación y otro el de representación sobre la base poblacional. En la misma línea, por la situación coyuntural de la nueva conformación de un Estado, es lógico pensar que esta clase de problemas jurídicos aún no se encontraban resueltos y que generaron gran debate.

iv. Poder ejecutivo

En concordancia con la distribución de poderes, la Constitución de 1830 reguló el poder ejecutivo reconociendo como la figura que lo representa al presidente del Estado del Ecuador, al tenor de artículos que establecieron sus atribuciones, pero también sus responsabilidades, además de la forma en que este sería designado.

Esta Constitución contemplaba que la designación del presidente le correspondía al Congreso, y así lo ampara al establecer que una de las atribuciones del Congreso es “elegir el Presidente, y Vicepresidente del Estado, con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes” (Constitución, 1830, art. 26).

Dicho mecanismo de designación presidencial fue criticado en las actas constituyentes por el diputado Ramírez, quien expresó que tal decisión era poco popular, y que la elección debe hacerse por las asambleas electorales, en tanto que se trata de un gobierno democrático y esto recae como una atribución propia del pueblo (Actas, 1830, pp. 21-22). Por otra parte, el diputado Olmedo argumentó que “el artículo en cuestión no adolecía de impopularidad, porque el pueblo, nombrando los Diputados que lo representasen en el Congreso, bien instruido de su voluntad, habían ejercido en toda plenitud el poder electoral que les correspondía” (Actas, 1830, p. 22). Y bajo la segunda premisa se aprobó el artículo definitivo.

En virtud de esta potestad del Congreso, el 12 de septiembre de 1830, en una sesión extraordinaria, se nombró presidente del Estado de Ecuador al General Juan José Flores[8] y del mismo modo, el 13 de septiembre fue nombrado José Joaquín de Olmedo como vicepresidente[9] (Actas, 1830).

Por otra parte, la figura del presidente del Estado, de acuerdo con las actas constituyentes, estuvo estrechamente ligada con los principios del gobierno contemplados en el Art. 7 de la Constitución, estos son el de responsabilidad y el alternativo (Constitución, 1830). Dichos principios eran pertinentes pues según el diputado Olmedo "se fijaban los casos de la responsabilidad del Ejecutivo y de los Ministros, y se conocía que era responsable; últimamente debía elegirse Presidente del Estado en ciertos períodos y se acreditaba que era alternativo" (Actas, 1830, p. 35).

De acuerdo con esta premisa, se reafirmó un Ecuador cada vez más alejado de la influencia monárquica y que se erigía sobre la base de un modelo republicano, con un presidente con responsabilidades y un periodo de gobierno limitado. Esto es manifestado incluso en las actas constituyentes por el diputado Fernández Salvador, quien en un debate sobre la responsabilidad del jefe de Estado frente a las actuaciones de los ministros que fueren el resultado de órdenes del mismo jefe de Estado, señaló que el presidente también debe ser responsable, aunque no hubiera ejecutado la acción como tal (Actas, 1830, p. 28).

En esa línea, "manifestando la diferencia que había entre el régimen monárquico y el sistema republicano. Que en aquel no había responsabilidad en el Rey, cuando en éste debía ser muy estricta la del Jefe del Ejecutivo" (Actas, 1830, p. 28), el diputado Fernández Salvador se opuso a la propuesta del diputado Cordero quien consideraba que es arriesgado comprometer al presidente a tales responsabilidades (Actas, 1830). En definitiva, el artículo quedó sancionado otorgando responsabilidad al presidente bajo estos supuestos:

---

[8] "Obtuvo un voto el Señor Manuel Carrión, y los diez y nueve el Señor General Juan José Flores, quien fue declarado por el Congreso legítimamente electo Presidente del Estado" (Actas, 1830, p. 80).

[9] Reiterada esta votación hasta diez y ocho veces, resultó siempre el Señor Matheu con siete votos, y el Señor Olmedo con trece. Mas en la decimanona, obtuvo el Señor Olmedo catorce votos, y el Señor Matheu seis. Reuniendo el primero las dos terceras partes requeridas por el Reglamento interior y la Constitución ya sancionada, se le declaró por el Congreso legítimamente electo Vicepresidente del Estado, y se levantó la sesión" (Actas, 1830, p. 81).

> El Ministro Secretario, y el Jefe de Estado Mayor General son responsables en los mismos casos del art. 36; y además por soborno, concusión y mala versación de fondos públicos. No salva esta responsabilidad la orden verbal, o por escrito del Jefe del Estado. (Constitución, 1830, art. 41)

Por otro lado, en lo que respecta al principio alternativo referido, en la Constitución de 1830 se fijó un periodo presidencial de cuatro años sin reelección sino hasta pasados dos periodos (art. 34). En torno a este principio se planteaban dos vertientes en las actas constituyentes. Por un lado, el primer proyecto proponía un periodo de seis años, pero por otro, el diputado Ramírez y Espinosa sostenían "que siendo muy largo el periodo de seis años, se limitase a tres, conviniendo más bien en que pueda ser reelegido el Presidente" (Actas, 1830, p. 24). Del mismo modo, el diputado Fernández Salvador, presidente del Congreso, manifestó que fijar un periodo muy largo "podía ser funesto para el pueblo y comprometía su honor con la imputación de que se quería trastornar el sistema en obsequio del Jefe del Estado" (Actas, 1830, p. 24).

Para conciliar entre la propuesta inicial de un periodo de seis años y la nueva propuesta de tres años, y para asegurar los intereses públicos, el diputado Olmedo propuso que la duración del periodo presidencial fuera de cuatro años (Actas, 1830, p. 24). De esta manera se procuró dar suficiente tiempo a los gobiernos para ejercer sus funciones y obtener resultados esperados, pero salvaguardando que la figura del presidente no abuse del poder conferido.

Y en cuanto al principio de responsabilidad mencionado, el Art. 36 de la Constitución limitó el poder del ejecutivo al plantear las responsabilidades del presidente y tratar el incumplimiento de estas como un delito. En tal virtud el presidente no podría entrar en conciertos contra la independencia y libertad del Estado, infringir la Constitución, atentar contra los poderes del Estado, provocar una guerra injusta, abusar del poder contra las libertades públicas y captar votos para ser elegido (Constitución, 1830).

Además, el Congreso limitó al poder ejecutivo toda vez que gran parte de las decisiones del presidente debían someterse al consentimiento del Congreso o en su defecto del Consejo de Estado. Es así que, en las actas constituyentes, el diputado Fernández Salvador se opone al Art. 35 numeral 5, mismo que en principio establecía la facultad del presidente a tomar las medidas necesarias para salvar al país en casos que se crea amenazada la seguridad exterior (Actas, 1830). Sobre esto el diputado Fernández indicó que "era muy ilimitada aquella atribución, dándose lugar al abuso y arbitrariedad" (Actas, 1830, pp. 24-25). Por tal razón el artículo fue modificado y finalmente se aprobó de la siguiente forma:

> Tomar por sí, no hallándose reunido el Congreso, las medidas necesarias para defender y salvar el país, en caso de invasión exterior o conmoción interior que amenace probablemente; previa calificación del peligro, por el Consejo de Estado, bajo su especial responsabilidad. (Constitución, 1830, art. 35)

Esto evidencia uno de los casos en que el poder ejecutivo se encontraba subordinado a las decisiones del Congreso o del Consejo de Estado. En cuanto al Consejo de Estado, este se trata de una institución creada para apoyar al poder ejecutivo, pero además como consta en las actas, según el diputado Fernández Salvador "el Consejo de Estado era la única salvaguardia que quedaba a los pueblos, disuelto el Congreso" (Actas, 1830, p. 58). Con esta premisa se colige que el Congreso preveía la posibilidad de que, en ausencia del mismo, el poder ejecutivo podría extralimitarse en sus funciones y por ello las medidas adoptadas en la Constitución se dieron en función de la desavenencia al anterior régimen donde predominaba la centralización del poder.

v. Diseño judicial

En lo concerniente al diseño judicial, la Constitución de 1830 únicamente reúne las bases de este poder del Estado y así lo hace a través de distribuir la administración de la justicia en la más Alta Corte de Justicia, las Cortes de apelación y los demás tribunales que establezca la ley (art. 45). Dicha remisión a la ley, y que se le dedicaron solamente 6 artículos a esta sección, indica que la Constitución de 1830, al menos sobre este punto, buscó ser compendiosa.

Así mismo, se desprende de las actas que el mayor tema de debate fue si incorporar una sola Corte de apelaciones para todo el Estado o más bien incorporar una por cada departamento. En tal sentido consta en las actas que el diputado Espinosa argumentó a favor del primer postulado sosteniendo lo siguiente:

> Primero, en que los pueblos que los componían habían formado un solo distrito en tiempo del Gobierno español y aun después: segundo, en la necesidad de economizar las rentas; y tercero, en la falta de letrados para servir en las Cortes en clase de jueces y dictámenes. (Actas, 1830, p. 60)

Por el contrario, el diputado Veintimilla expuso:

> Que no debía servir de regla lo sucedido en tiempo del Gobierno español, donde las causas sufrían un terrible retraso; que habiendo Cortes en cada capital de Departamento, se facilitaba la mejor administración de justicia, y se conseguía que los infelices que no tenían proporciones para dirigir sus recursos hasta la Capital del Estado, podían sin las costas que esto ofrece, obtener reforma de las sentencias. (Actas, 1830, p. 60)

En todo caso, el artículo se aprobó, estableciendo que cada departamento tendría una Corte de apelación para facilitar de este modo el acceso a la justicia de los pueblos (Constitución,

1830, art. 47). Además de ello, esto permitía que cada departamento conservara sus estructuras de poder y que este no se concentre únicamente en el departamento de Quito.

2.1.2 Parte Dogmática

i. Requisitos y atribuciones de la ciudadanía

La Constitución de 1830 establecía que los derechos de ciudadanía están reservados bajo tres condiciones, la primera respecto de ser casado o mayor de veintidós años; la segunda establecía tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos y ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro y; la última se refería a tener que saber leer y escribir (art.12).

Las condiciones enumeradas se discutieron en las actas constituyentes, sin embargo, no hubo mayor debate. Por ello únicamente se demostró que, la aprobación sin sugerencias del requisito de edad y estado civil significó que equiparaban la madurez con el hecho de estar casado. Como segundo punto, el requisito de tener bienes y una profesión o industria tampoco fue mayormente debatido, demostrando que, a raíz del criterio de la época, esto era completamente aceptable como requisito de ciudadanía. Finalmente, el requisito de saber leer y escribir llamaría la atención del diputado Fernández Salvador, quien propuso que se agregue "pero esta condición no tendrá efecto hasta el año de 1840" (Actas, 1830, p. 38). Esto reveló la preocupación de que en aquella época existía gran analfabetismo, pero de todos modos la propuesta fue negada, así que el artículo se aprobó sin cambio alguno.

Los derechos de ciudadanía que, una vez cumplidos estos requisitos, se podían atribuir fueron el derecho al voto, el derecho a elegir y ser elegido y por otro lado derechos de carácter civil como la libertad de prensa y el derecho de petición, que implicó la posibilidad de reclamar sus derechos ante la autoridad competente (Constitución, 1830).

En cuanto al derecho al voto, es importante aclarar que el principio de representación consagrado en el Art. 7 de la Constitución no se trataba de una representación directa, sino que más bien lo que operaba en aquel entonces era una representación indirecta que quedó consagrada a través de las asambleas parroquiales y las electorales. Las primeras elegían a los electores parroquiales, quienes conformarían las asambleas electorales y elegirían a los diputados. A su vez, los diputados como ya se ha dicho, son quienes eligen al presidente y vicepresidente (Constitución, 1830).

La idea de dichas asambleas parroquiales para aquel entonces ya se podía encontrar en los comentarios de Destut de Tracy — traducidos por Ramón de Salas — sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu. De este modo Destut de Tracy (1821) hacía alusión a un principio que podría catalogarse según sus palabras como el "principio de ejercer solo las funciones para las que uno es propio" y fue bajo esta premisa que explicó por qué no todos deben tener la posibilidad de elegir directamente a los diputados, argumentando que existen diversas funciones atribuibles a las personas y que no todos son idóneos para todo.

En palabras de Destut de Tracy:

> Los miembros de la sociedad tienen interés en que todo en ella se haga bien; pero este interés no debe inclinarles a querer tomar una parte directa en todo lo que se hace, sino al contrario a no aceptar sino aquellas funciones para las cuales son propios; y de aquí infiero yo que las asambleas compuestas de la totalidad de los ciudadanos que llamaremos primarias porque son la base de tofo el edilicio, deben limitarse a nombrar los electores de los diputados. (1821, p. 133)

En concordancia, el derecho a elegir y ser elegido, el cual fue plasmado en la Constitución de 1830, reviste interés pues la parte final de este artículo precisa que, si bien se puede elegir y ser elegido, esto atiende a la condición de tener las aptitudes necesarias (art.11). Con esto se limitó mucho más el ejercicio de derechos de ciudadanía pues tales aptitudes necesarias solo las podía cumplir una pequeña parte de la población. Así, la votación quedó reservada a unos pocos y la representación aún más.

En lo que respecta al derecho de la libertad de prensa y el derecho de petición, es curioso como en ambos casos, la primera parte del artículo consagró el derecho, mientras que la segunda parte estableció sus límites y, además hay una tercera parte que resaltó la sujeción a la ley en caso de incumplimiento de los límites del derecho. Así, el derecho a la libertad de prensa se vio limitado por el respeto a la decencia y moral pública y, el derecho de petición reconoció la posibilidad de reclamar derechos respetuosamente, pero limitó las peticiones en nombre del pueblo pues estas requieren de orden escrita de una autoridad. Así mismo, los beneficiarios de ambos derechos se debían sujetar a lo determinado en las leyes (Constitución, 1830, arts. 64 - 66).

En esta línea, sobre el derecho de libertad de prensa, los únicos debates registrados en las actas constituyentes fueron sobre si el abuso de la libertad de imprenta se debió conocer por los jurados. De tal forma el diputado Ramírez (1830) "expuso, que la responsabilidad que se exija por abuso de la libertad de imprenta, no sea en juicio de jurados, porque había enseñado la experiencia

la futilidad de aquel establecimiento" (Actas, p. 32). Esta moción se tomó en cuenta y el artículo fue sancionado sin mencionar a los jurados sino haciendo una derivación a la ley.

Y sobre el derecho de petición, una de las participaciones significativas fue la del diputado García, quien propuso "que se les imponga pena a las autoridades que desoigan los reclamos que se les hiciesen" (Actas, 1830, p.32). Pese a la novedad de esta moción que podría ser entendida como una garantía del derecho, no se la tomó en consideración y no constó en las actas las razones para no estimarla viable, de todos modos, es claro que incorporar dicha propuesta habría significado mayor responsabilidad para las autoridades y quizá, para el momento, no era la opción más viable desde el punto de vista del Congreso.

En síntesis, hasta este punto no constó evidencia en las actas constituyentes de la intención por algún diputado de extender los requisitos para la ciudadanía ni que más personas ostentarán los derechos mencionados. Tampoco hubo oposición a lo expuesto y salvo pequeñas precisiones, la mayoría de los artículos referidos se aprobaron sin problema.

i. Tratamiento a la población indígena

El trato a la población indígena del Ecuador en 1830 fue una de las cuestiones que más llama la atención actualmente, y esto ocurre como resultado de la regulación legal que se hizo sobre ellos en la época. De tal forma que, según la Constitución de 1830, los indígenas – clase inocente, abyecta y miserable – se encontraban subordinados a curas párrocos, quienes hacían las veces de sus tutores y padres naturales (art. 68).

En tal sentido, se puede apreciar la advertencia del diputado Matheu (1830), quien manifiesta que "aunque realmente habían Curas filantrópicos que cumplirían con este deber, no faltarían algunos que oprimían a los indígenas abusando de su abatimiento; y que por tanto, era bien se agregase, que se castigaría toda opresión**"** (Actas, p. 32).

Además, en el Congreso de 1830 surgió la incógnita sobre si el hecho de incorporar este artículo excluiría las leyes que para entonces ya protegían a los indígenas. En respuesta a ello el diputado Olmedo (1830) explico que "de ninguna manera debía suponerse tal exclusión, puesto que el objeto de este artículo era promover más el celo de los Curas párrocos en favor de esta clase de infelices, declarándolos como a sus tutores y padres naturales" (Actas, p. 65).

Por último, no se aceptó ninguna moción y el artículo fue sancionado de la forma en que se propuso originalmente. De esta manera, el tratamiento a los indígenas con curas párrocos como sus tutores, les concedió a los segundos gran poder respecto de los primeros, toda vez que, pese a la existencia de leyes previas, hubiera tenido gran peso establecer en la Constitución la responsabilidad de los curas párrocos en situaciones de opresión a la clase indígena.

ii. Derechos de la mujer

La Constitución de 1830 no reconoció los derechos de la mujer, así mismo tampoco se evidenció ninguna discusión o debate sobre este punto en las actas constituyentes. En todo caso si bien es cierto que la Constitución de 1830 no hizo ninguna prohibición manifiesta de que las mujeres tienen derechos, es importante contrastar esto con la realidad del momento, pues pese a no existir la prohibición, los requisitos de ciudadanía, detallados con anterioridad, eran completamente lejanos al alcance de las mujeres.

De manera que conviene especificar para quiénes sí estaban reservados estos derechos, así Nwadiaru (2022) invita a cuestionarse "¿Quiénes tenían acceso a una propiedad raíz, a un patrimonio de trescientos pesos, a una profesión, a una industria útil? ¿Quiénes sabían leer y escribir en español?" (p.10). Con relación a ello, Goetschel (2007) precisa que:

> Es necesario recordar que las repúblicas latinoamericanas se establecieron a partir de un pacto original (contrato social o comunidad imaginada) que incluyó a los varones blanco-mestizos, alfabetos, en ciertos momentos propietarios y del que fueron excluidas las mujeres al igual que indios, negros y otros sectores, aunque no de la misma forma. (citado por Nwadiaru, 2022, p. 10)

Con esta acotación se pone de relieve que existía una notoria desigualdad en el Ecuador de 1830 y que lamentablemente las mujeres la padecieron, pero no fueron las únicas, muchas personas que no cumplían con las aptitudes necesarias no podían acceder al goce de sus derechos incluso cuando estas eran personas ecuatorianas – la calidad de ser ecuatoriano era mucho más amplia que la condición de ciudadanía, por ello se colige que las mujeres sí se consideraban ecuatorianas, pero no ciudadanas (Constitución, 1830, art. 9).

2.2 Contribución de la doctrina jurídica como fuente del Derecho en el proceso legislativo de 1830

Si bien es cierto no existen estudios específicos de cuál fue la contribución de la doctrina jurídica al proceso legislativo de 1830, sí existen varias investigaciones que permiten desarrollar lo planteado. Es así que, según Rojas (2018) "la doctrina jurídica puede inspirar el fallo de un juez,

una ley del congreso, etc, y una doctrina reputada puede, en muchos casos, sugerir la transformación de toda un área del Derecho" (pp. 60-61). Arellano (2002), también sostiene que la doctrina jurídica influye en la elaboración de leyes y que tiene un valor presente en el poder legislativo pues los legisladores estudian la doctrina respecto a intentos de crear nuevos ordenamientos (p. 56).

Desde este punto de partida, hay uniformidad al precisar que la doctrina jurídica incide en los procesos legislativos, pero sigue en discusión qué tipo de fuente del derecho le corresponde y esto toma importancia a efectos de este estudio pues, si no se conoce qué tipo de fuente del derecho es no se podrá entender su verdadera relevancia e influencia en el proceso constituyente de 1830. Para ello, los mismos autores señalados anteriormente sostienen lo siguiente, para Rojas (2018) la doctrina jurídica es una fuente material del derecho pues no es una modalidad del Derecho Positivo y los estudios u opiniones de los juristas no pueden ser considerados fuentes en sentido original, mientras que para Arellano (2002) "la doctrina jurídica es una fuente formal del derecho cuando puede ser creadora de normas jurídicas obligatorias" (p. 56).

A su vez, se distinguen dos momentos en los que el uso de la doctrina es preciso, el primero es cuando motiva la creación de normas y el segundo es cuando surte efectos interpretativos, esto es cuando la doctrina permite entender el sentido de la norma si esta no fuese lo suficientemente clara. Para el trabajo se aborda a la doctrina jurídica como fuente material pues, principalmente se desarrolla la incidencia que tuvo la misma en el proceso constituyente de 1830, y si esta fue incorporada de forma expresa en la Constitución de 1830, no se analiza el rol de la doctrina jurídica como herramienta interpretativa en razón de lagunas o contradicciones constitucionales.

Bajo ese supuesto, este acápite comprende qué influencia tuvo la doctrina jurídica en los debates fundacionales del Ecuador en 1830, primero de manera general y después se aborda de manera específica respecto cada uno de los puntos tratados en la subsección precedente, siendo estos la parte orgánica y dogmática de la Constitución.

De este modo resulta idóneo, conocer quiénes conformaban el Congreso de 1830, pues sus ideas, corrientes de pensamiento e incluso sus discrecionalidades serían la base con la que se formó el nuevo Estado del Ecuador. Es así que Núñez (2020) precisa en que los veintiún diputados

que conformaron este Congreso representaban a las oligarquías regionales de los departamentos del antiguo Reino de Quito, es decir a los departamentos de Quito, Guayaquil y Cuenca (p. 579).

Este antecedente no es un dato menor por cuanto, el hecho de que este grupo de diputados perteneciera a la oligarquía significaba que tenían gran poder político y económico respecto del resto de la población. Y el resultado de esto como se ha evidenciado en las actas constituyentes fue que varios puntos concernientes al diseño del nuevo Estado del Ecuador se debatieran desde una óptica de conveniencia para cada departamento. Incluso en ciertos casos la discusión se tornaba en una especie de negociación donde predominaba el regionalismo y de nuevo se demuestra uno de los principales conflictos para que este Estado se consolide como República pues carecía de identidad territorial.

De todas maneras, esto no significa que toda la discusión fue política e improvisada. La misma posición social privilegiada de estos diputados los convertía en quizá uno de los pequeños grupos sociales con acceso a la educación. Es así que varios de ellos fueron abogados, entre ellos destacan José Joaquín de Olmedo, diputado por Guayaquil; José Fernández Salvador, diputado por Quito y presidente del Congreso; y Nicolás Joaquín de Arteta, diputado por Quito y vicepresidente del Congreso (Salazar, 1887).

Por ejemplo, José Joaquín de Olmedo, además de ser abogado por la Universidad de San Marcos, ya tuvo experiencia previa siendo diputado de las Cortes de Cádiz en 1810 (Salazar, 1887, pp. 64-65). Esta trayectoria jurídica, acompañada de su alta intervención en el proceso independentista, dieron como resultado que Olmedo fuera uno de los diputados del Congreso de 1830 que tuvo más participación en las actas constituyentes, siempre proponiendo mociones o dando su opinión sobre los asuntos discutidos.

Además, algo que caracterizaba a Olmedo, así como a la Junta de Gobierno guayaquileña a la que pertenecía en el proceso de independencia, fue su espíritu progresista y liberal (Núñez, 2020, p. 523). Esto toma particular relevancia porque también en las actas constituyentes de 1830 se manifestaron varias ideas de carácter liberal como por ejemplo en los temas relacionados al poder ejecutivo y la limitación de sus poderes. Ahora bien, conviene precisar que, así como Olmedo, varios diputados que apoyaron sus mociones se caracterizaron por llevar la misma bandera del liberalismo.

2.2.1 Parte Orgánica

En función de lo anteriormente planteado, corresponde analizar la doctrina jurídica relevante que influyó en la parte orgánica de la Constitución de 1830. En primer lugar, con relación al diseño del Estado del Ecuador, sus principios constitucionales y la división de poderes, la influencia de autores como Jeremy Bentham, Montesquieu, Rousseau, y Benjamín Constant fue determinante.

Para conciliar esta afirmación con la influencia en Ecuador, es oportuno acotar un nuevo autor, este es el español Ramón de Salas, quien fue un político liberal y además maestro de la Universidad de Salamanca que participó en las Cortes de Cádiz para elaborar la Constitución de 1812 (Moreno, 2021, p.58). El catedrático Ramón de Salas dictaba sus clases con base a los autores antes referidos y es por ello que, al compartir espacio con José Joaquín de Olmedo, quien también fue diputado de la Cortes de Cádiz, pudo haber sido un referente para el guayaquileño.

Pese a esto, es importante precisar que los datos biográficos de Ramón de Salas no son exactos, pero incluso si no hubiera existido ese puente directo con Olmedo, el autor era ampliamente leído en la época, toda vez que era traductor de las obras de Montesquieu, Bentham y Beccaria. Así, Fernández Sarasola (2011) lo describe como alguien "siempre atento a divulgar la doctrina extranjera que consideraba más relevante, Salas realizó una encomiable labor de traducción que solía acompañar de sustanciosos comentarios reveladores de su propio pensamiento jurídico-político" (p. 639).

Entre las obras más renombradas de Salas, destacan: *Lecciones de Derecho Público Constitucional* (1821); *Comentarios sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu*, por el conde Destut de Tracy (1821) y; *Tratados de legislación civil y penal,* por Jeremías Bentham (1823), traducidos al castellano por Ramón de Salas.

De este modo, Salas, influenciado por Rousseau, en cuanto a su teoría del Estado, postulaba que a través del pacto social se consolidaba la soberanía y negaba que esto implica una renuncia total de los derechos subjetivos, sino que sostenía que la renuncia era parcial y como resultado derivado de esta se podría formar finalmente el Estado (Fernández Sarasola, 2011, pp. 637 - 642).

Esta premisa reflejada en las actas constituyentes fue evidente por la forma de concepción de sí mismo que tenía el Congreso de 1830, a la luz del pacto social. Esto quiere decir que bajo el entendido de que la soberanía radica en el pueblo y que los diputados representan la voluntad de este, varias veces en las actas constituyentes se hizo alusión al pacto social y por ello tornaron la discusión de varios puntos de debate como si estuviesen negociando y cada departamento fuera una parte contratante. Así se explicó anteriormente, por ejemplo, cuando se discutió si era pertinente someter a votación la forma de representación legislativa.

Otra situación donde se reflejó esta concepción del Congreso de 1830 fue en el debate sobre si el Estado del Ecuador debería aseverar que "se une y confedera" a la República de Colombia o por otra parte solamente debería manifestar su voluntad por tal unión y confederación. En este punto, la doctrina del pacto social está presente por cuanto subyace la idea del federalismo, misma que comprende varios estados autónomos que han acordado unirse mediante un pacto, por diferentes motivos, y que, para su regulación, además de contar con su propia división de poderes, se regirán por la organización central, es decir cediendo cierto poder a la federación (Vila, 2021, pp. 454 - 456).

En este sentido, se conoce que el federalismo no surgió con el Estado de Ecuador, esto se remonta aún más atrás y pudo ser un resultado de la influencia de la Constitución de Estados Unidos de 1787. Esta Constitución pudo cristalizarse pues como lo explica Vila (2021) "la forma federal es sólida cuando a ella se ha llegado por razones derivadas de los intereses históricos propios de las entidades territoriales que a ella se han acogido" (pp. 454-455).

En el caso de Estados Unidos, antes de someterse al modelo federal, las colonias inglesas funcionaban de manera independiente y por ello el mismo Vila (2021) indica que:

> Las razones históricas hacían impensable en aquellos países una organización estatal unitaria. Por ello, después de haber ensayado la forma confederal, encontraron en la federación un esquema en el que se conjugaban los intereses tradicionales de los entes territoriales con los intereses superiores de la conformación nacional y los de su viabilidad como estados vigorosos dentro del concierto internacional. Para ello fue necesario llegar a pactos que garantizaran la conservación de la autonomía de los estados participantes, con una razonable división territorial de poderes. (p. 455)

Si bien es cierto que toda decisión de los Estados responde a situaciones históricas, también esto es propio del debate doctrinal. Así, Bernal Gómez (2010) en cuanto al origen del concepto de federalismo subraya que al menos para redactar la Constitución de Estados Unidos, este devino de discusiones previas entre conocidos juristas y políticos como Alexander Hamilton,

James Madison y John Jay, ideas que quedarían contempladas en la obra *"El Federalista"* de 1787 (p. 174).

En torno a esta idea, James Madison advertía que es importante mantener el equilibrio entre el autogobierno de los estados autónomos y el gobierno que se comparte con la unión, en la medida que esto sería la base del republicanismo y federalismo, pues de lo contrario, el federalismo americano se desviaría de uno de sus fines principales que eran poner frente al régimen monárquico (Hamilton, Madison y Jay, 1787, p. 46).

Esto se enmarcaba perfectamente con la situación del Ecuador en 1830, por lo que adoptar un sistema federal también demostraba su oposición a la monarquía. Además de ello, como ya se ha explicado anteriormente, la discusión política fue la que primó y de esta manera la Constitución de 1830 se sostuvo en base al ideal de una posible unión con la República de Colombia, con miras a mantener el sueño de Bolívar, quien vale precisar, tuvo gran influencia en figuras de poder del momento, como el General Juan José Flores, Jefe de Estado del Ecuador.

Por otro lado, regresando a la doctrina del pacto social, esta fue transversal sobre los principios de soberanía, supremacía constitucional y división de poderes. En el primer caso, ya ha quedado demostrado como la soberanía fue la base, sin la cual, no se podría haber erigido el Congreso de 1830 de la forma en que lo hizo, que fue atendiendo a un modelo republicano.

Una vez planteado el principio de soberanía, merece atención saber qué decían sobre esto los doctrinarios leídos en la época. Por ello se trae a colación el pensamiento de Benjamin Constant, consejero del Estado de Francia, quien criticó la concepción de soberanía de Hobbes, así como también la criticó Ramón de Salas. De tal manera, Constant (1820) precisa que la soberanía no es absoluta como ha planteado Hobbes, pues esto implicaría así mismo un poder absoluto por parte del soberano. Independientemente de qué modelo se siguiese, la soberanía se debe entender limitada. Por ejemplo, en una democracia la soberanía recaería en las manos de todos; en una aristocracia, en las manos de algunos; y en una monarquía, en las manos de uno solo. Incluso en el último supuesto, el poder del monarca sería limitado como el del pueblo que lo ha revestido de él (pp.13-15).

En el caso del Estado del Ecuador, como se ha visto en las actas constituyentes y la Constitución, la soberanía de la que se habla es limitada y en virtud de esto es posible el pacto

social, así como la división de poderes. Pero por otra parte llama la atención, identificar en donde radica la soberanía según cada Carta constitucional. En 1830, el Congreso constituyente fue expreso en que la soberanía radica en el pueblo, pero en la Constitución de 1835 se estableció que la soberanía radica en la nación.

Esto da paso a dos cuestionamientos, el primero es que omitir la mención al principio de soberanía en la Constitución de 1830 — toda vez que la Constitución de 1835 sí lo incorporó, pero no reconociendo que radica en el pueblo sino en la nación — se podría interpretar como que, por el contexto de la época, el Estado del Ecuador no se encontraba habilitado para reconocer la soberanía en tanto que su situación política no estaba definida, esto quiere decir que no existía certeza de un pueblo completamente determinado, al que reconocerle la soberanía, pues seguía latente la unión con la República de Colombia; y el segundo cuestionamiento es que esta omisión buscó hacer más flexibles las responsabilidades adquiridas con el pueblo al ejercer el poder soberano sin reconocer formalmente el mismo en la Constitución.

Igualmente es necesario acotar que no es lo mismo nación que población, según la definición que ha propuesto Osorio (1963) aunque los términos se asimilan, el término de nación difiere, pues no necesariamente implica una unidad de gobierno o territorio y puede responder más bien a un vínculo histórico - cultural, tal como es el ejemplo de la nación colombiana (citado por Herrera, 2003, pp. 226 - 227).

Y en cuanto al otro principio de supremacía constitucional, este también fue introducido por Salas, pero es conocido que se originó desde mucho antes, pues el término Constitución como conjunto de leyes fundamentales, es originario del derecho anglosajón en el siglo XVll (Bernal Gómez, 2010, p. 166).

De forma consecuente, Salas define a la Constitución en términos formales y materiales, en virtud del primer supuesto las leyes constitucionales se caracterizan por ser fundamentales y primarias, es decir que en base a ellas se regirán las normas secundarias. Aquí se refuerza el principio de supremacía constitucional. Ahora bien, cuando Salas define a la Constitución en términos materiales se refiere a la misma como la norma con que el pueblo elige ser gobernado y por esta razón se torna indispensable la existencia de una declaración de derechos y la división de poderes, tal como se fijó en la Declaración de derechos francesa de 1789 (Fernández Sarasola, 2011, p. 644).

Como resultado de esta inspiración doctrinal, el Congreso de 1830 incorporó de manera directa o indirecta todos estos presupuestos. En el caso del pacto social y el principio de soberanía, estos se vieron implícitos en la Constitución, pero de forma expresa en las actas constituyentes; por otra parte, la supremacía constitucional y la división de poderes se consagró de forma manifiesta en la Constitución.

En lo que concierne a la división de poderes, cuestión muy presente en el Ecuador de 1830, el máximo exponente de este principio fue Montesquieu, quien según Naranjo Mesa (2006) "se convirtió en uno de los pilares del régimen demoliberal occidental, proyectándose así a lo largo del siglo XIX, hasta el siglo XX" (p. 54). El mismo Naranjo Mesa (2006) explica que Montesquieu en su obra *Del espíritu de las leyes* de 1748 consagra la idea de la separación de funciones o división de poderes y además conecta esto con la teoría de los frenos y contrapesos que consistía, de acuerdo con Montesquieu a la noción de repartir la soberanía entre distintos órganos para conseguir un balance del poder, que idealmente sería distribuido entre la división tripartita de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; obteniendo por consiguiente oponerse a los gobiernos absolutistas. Por ejemplo, el gobierno de Estados Unidos, asumiendo un modelo republicano, recogió en su Constitución dicha tripartición de poderes.

Al tenor de lo expuesto, cabe mencionar la doctrina presente en la regulación de cada uno de estos poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. En el caso del poder legislativo, en la Constitución de 1830 fue notoria la controversia entre el método de asignación de escaños por igualdad de representación y el de representación sobre la base poblacional. Y se dice controversia porque si bien la Constitución determinó como método el de igualdad representativa de los territorios, al fijar la cantidad de 10 diputados por cada departamento sin tomar en cuenta el número de sus habitantes, dejó abierta la posibilidad de que un juez se decante por la postura de la base poblacional.

En esa dirección, la influencia de las Cortes de Cádiz de 1812 fue relevante pues según Benson (1994) y Aguilar (2000) "la creación de las diputaciones provinciales por la mencionada Constitución (1812), disueltas en 1814 y restablecidas en 1820, dieron forma a la división territorial de las naciones insurgentes y es el antecedente de la representación territorial en América hispana, y en particular en la provincia de Quito" (citado por Reynoso, 2019, p. 116).

Sin embargo, más allá del contexto de la época, las formas de representación mencionadas fueron el resultado de métodos utilizados previamente en España y Estados Unidos. Por ejemplo, en España se perseguía un número fijo de escaños por provincia; mientras que en Estados Unidos surgió el método Jefferson, mismo que devino de problemas coyunturales entre los 15 estados que conformaban el país, pero que como resultado consistió en asignar los escaños proporcionalmente a la población, y es por esto que, en la medida que los habitantes pueden aumentar, se requirió de censos cada cierto periodo (Reynoso, 2019).

Ahora bien, por lo que se refiere al poder ejecutivo, de conformidad con la Constitución de 1830, se ha determinado que convergen dos principios determinantes, siendo el primero el de responsabilidad y, el segundo el de alternancia del poder. En cuanto a la responsabilidad, la misma estuvo estrechamente vinculada con la división de poderes puesto que con la repartición del poder es posible establecer las responsabilidades y limitaciones propias de cada función, en este caso del poder ejecutivo.

Por lo mismo, este principio se puede aplicar siempre que la responsabilidad no recaiga en un solo poder, y por ello se da lugar al sistema de frenos y contrapesos que también recogió la Constitución de Estados Unidos "orientado a proveer a cada una de las ramas del poder público de instrumentos con eficiencia suficiente para impedir los posibles excesos de las otras y lograr un equilibrio" (Vila, 2021, p. 126).

Derivado de tales pensamientos de la época, llama la atención que la Constitución de 1830 comprendiera el ejercicio de una nueva figura – la que parecería ser un contrapeso del ejecutivo – que fue el Consejo de Estado. Sin embargo, los orígenes de esta institución se remontan al año 1526, en el que fue creada por el monarca Carlos V. A su vez, su principal función a lo largo del tiempo ha sido de carácter consultivo para brindar asesoría ya sea al rey o al gobierno en turno. Pero a lo largo del paso del tiempo, su régimen jurídico ha ido cambiando en dependencia del tipo de sistema político adoptado por cada Estado (Cabrera, 1996, p. 233).

Ahora bien, atendiendo con la idea de que el Consejo de Estado fue un contrapeso para el ejecutivo, conviene recordar a Ramón de Salas, quien criticó el Consejo de Estado propio de las Cortes de Cádiz – lugar de donde seguramente el Ecuador tomó la idea de incorporar la institución – por cuanto considera que no cumplía con las cualidades para ejercer un verdadero poder conservador (Fernández Sarasola, 2011).

Por ello Salas, con influencia de Destut de Tracy, define al poder conservador como:

> Un cuerpo no aristocrático encargado de velar por la Constitución, para lo cual podía, entre otras cosas, verificar los poderes de los diputados, acusar o destituir a los ministros, declarar la inconstitucionalidad de los actos de legislativo y del ejecutivo o declarar la procedencia de una reforma constitucional. Unas tareas, en definitiva, de garantía constitucional en las que se percibe también la huella del jury constitutionnel diseñado por Sieyès. Pero, por otra parte, también asumía cometidos que podrían calificarse como consultivos: así, la propuesta al Rey de miembros del poder ejecutivo y judicial. (Fernández Sarasola, 2011, p. 647)

De esta manera, vale precisar qué rol estuvo pensado para el Consejo de Estado del Ecuador en 1830. Se desprende de la doctrina de Salas que los diputados del Congreso de Ecuador en 1830 sí tenían la intención de incorporar un Consejo de Estado relacionado con el poder conservador y no solo consultivo. Esta afirmación se corrobora con los debates fundacionales donde de forma manifiesta consta lo siguiente: “el Consejo de Estado era la única salvaguardia que quedaba a los pueblos, disuelto el Congreso” (Actas, 1830, p. 58).

En virtud del análisis de las competencias del Consejo de Estado a la luz de la Constitución de 1830 – en tanto que además de ser un órgano consultivo del presidente, se le facultaba para tomar decisiones sin las cuales el presidente no podría actuar como lo fue la atribución de calificar las situaciones de peligro antes de que el presidente pueda tomar medidas – se resalta el parecido, al menos ideológico, por consagrar el poder conservador a través de la presente institución.

Y por lo que se refiere a la alternancia del poder, esta idea se cristalizó en la Constitución de 1830 por ejemplo al prohibir la reelección del ejecutivo hasta pasados dos periodos y limitar su periodo presidencial a 4 años. A su vez, esto pudo responder a una influencia de Estados Unidos, donde la doctrina liberal y jurídica que se estaba gestando ya amparaba esta problemática. De tal modo, la Constitución de Estados Unidos de 1787, contemplaba 4 años de gobierno presidencial, y aunque no incorporó todavía una limitación a la reelección – acto que no ocurrió sino hasta 1951 con la vigésimo segunda enmienda – el comportamiento de los gobernantes y la doctrina jurídica ya abordaban esta cuestión.

Tal es el caso de Washington – que gobernó entre 1789 y 1797 – y Jefferson – que gobernó entre 1801 y 1809 – ambos presidentes de los Estados Unidos, después de reelectos en su segundo periodo, por voluntad propia decidieron no perpetuarse en el poder. De hecho, la decisión de

Jefferson fue tomada gracias al ejemplo de Washington y así mismo lo ha manifestado él (Fernández Barbadillo, 2011).

De tal manera, uno de los juristas de la época, el francés Alexis de Tocqueville (1835), quien estudió ampliamente el caso de los Estados Unidos, se oponía expresamente a la reelección ilimitada del presidente, por ello manifestaba que:

> Es imposible contemplar la marcha ordinaria de los asuntos públicos en los Estados Unidos, sin percibir que el deseo de ser reelegido domina los pensamientos del Presidente; que toda la política de su administración se dirige hacia ese punto; y, sobre todo, que, a medida que la crisis se aproxima, el interés individual sustituye al interés general.
>
> Así, pues, el principio de la reelección hace más extensa y peligrosa la influencia corruptora de los gobiernos electivos. Tiende a degradar la moral política del pueblo y a reemplazar al patriotismo por la habilidad.
>
> (...) al introducir [los constituyentes] el principio de la reelección, destruyeron en parte su obra. Han concedido al Presidente un gran poder, pero le han quitado el deseo de hacer uso de él
>
> Si el Presidente no fuera reelegible, no por eso sería independiente del pueblo, ya que seguiría siendo responsable ante él, pero el favor de los ciudadanos no le sería tan necesario como para plegarse en todo a sus deseos.
>
> (...) para no privar al Estado del talento de un hombre, han hecho casi inútil ese talento.
>
> (citado por Fernández Barbadillo, 2011, p. 228)

Pero esta idea no solo existía en Estados Unidos. Así lo analiza Fernández Barbadillo (2011) quien explica que uno de los ejemplos de la época sobre la limitación a la reelección y este principio de alternancia, radicaba en la Constitución española de 1812, si bien la Constitución de Cádiz concebía un régimen monárquico, también se hablaba de alternancia en el poder, no respecto del rey, sin embargo, sí respecto de otros poderes como los diputados provinciales, diputados de las Cortes y cargos de alcalde, corregidor o procurador síndico de un municipio.

Finalmente, resta analizar la doctrina jurídica que se incorporó en cuanto al poder judicial. Respecto este punto la discusión principal radicó en las atribuciones de los jueces, si estos eran depositarios de la soberanía y sobre tal cuestión, Salas ha precisado su conformidad con el texto gaditano, al sostener que los jueces no son interpretadores de la voluntad general sino únicamente meros aplicadores de la ley, es así que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho a ser juzgado por la ley y no por los hombres (Fernández Sarasola, 2011).

Derivado del derecho a ser juzgado por la ley que expresa Salas, se puede hacer una comparativa con la Constitución de 1830, misma que estableció que los tribunales y juzgados

fundarán siempre sus sentencias (art. 49). Así se evidencia la influencia de esta doctrina en los límites de las atribuciones otorgadas a los jueces, pues una debida fundamentación de las sentencias implica el cumplimiento de la ley.

Por otra parte, el mismo artículo precisó que en ningún juicio habrá más de tres instancias y en concordancia, la Constitución de 1830 reunió tres instituciones para la administración de justicia, estas fueron la más Alta Corte de Justicia, las Cortes de apelación, y demás tribunales establecidos por la ley (art. 45). Este presupuesto, relacionado a la doctrina demuestra de nuevo la trascendencia de los principios de supremacía constitucional – con la derivación a la ley sobre la regulación de los otros tribunales de justicia – y el ánimo por elaborar una Constitución compendiosa – relacionado así mismo con la influencia norteamericana.

2.2.2 Parte Dogmática

Una vez hecho el análisis de la doctrina jurídica en la parte orgánica de la Constitución de 1830, es necesario pasar al segundo punto, con relación a la parte dogmática de la misma, donde se abordan los derechos de ciudadanía, el tratamiento a los indígenas y los derechos de la mujer.

De esta forma, en lo general la influencia doctrinal en materia de derechos provino de Francia, Estados Unidos y España y así lo plantea Bernal Gómez:

> Tanto desde un punto de vista dogmático como orgánico, el Bill of Rights de Virginia y la Constitución de los Estados Unidos de América gozaron de gran influencia a nivel internacional. Por ejemplo, en el primero se inspiraron la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francés de 1789 y la Declaración de Derechos Humanos (Carta de San Francisco) de 1948, y en la segunda, muchas constituciones del mundo, entre ellas las latinoamericanas que, como ya hemos mencionado, contaron también con la influencia de la Constitución de Cádiz. (2010, p.174)

Ahora bien, respecto de los derechos de ciudadanía, estos se reservaban al cumplimiento de ciertos requisitos excluyentes y entre los principales derechos destacaban el derecho a elegir y ser elegido, a la libertad – incluida la libertad de imprenta – a la propiedad y el derecho de petición.

En cuanto a los requisitos exigidos, estos criterios respondían más bien a situaciones coyunturales de la época, pues no se consideraba que todos estuviesen capacitados para ejercer ciertos derechos, así lo explica Tapia (2014):

> Las posiciones introducidas en esta Constitución, estuvieron condicionadas, entre otras cosas, por la idea de que la liberalidad de voto dificultaba la construcción de una nación, idea presente en el discurso de la época, dejando que tan sólo los ciudadanos más competentes intelectual y

> económicamente puedan dirigir el país. Las propuestas de integrar "requisitos de propiedad, capacidad o ingreso al sufragio" se remontaban según lo explica Sabato, a la influencia del pensamiento doctrinario francés para restringir el posible alcance de las clases dominadas.(pp. 66-67)

De entre estos derechos, Ramón de Salas destacaba el de propiedad y el de libertad. Respecto del primero, con influencia de Locke, Salas consideraba la propiedad como el derecho basilar del Estado. Y respecto del segundo, hacía precisión en las libertades derivadas del mismo, siendo esta las libertades individuales, de imprenta, de conciencia y el derecho de petición. Para Salas, esto resultaba imprescindible pero no se llegó a incorporar del todo en la Constitución española de 1812 (Fernández Sarasola, 2011).

Con referencia a esto, la Constitución de 1830 incorporó así mismo el derecho a la propiedad como uno de los principales, de hecho, por cuanto se desprende de las actas constituyentes, fue uno de los pocos derechos que se consideraron dignos de mención, pues en algunos momentos, cuando los diputados proponían agregar precisiones sobre otros derechos, Olmedo los frenaba por la postura de que la Constitución debe ser compendiosa y manifestando que bastaba con el establecido derecho de propiedad (Actas, 1830).

Por ejemplo, cuando se propuso agregar que la correspondencia epistolar se declarase inviolable, el diputado Olmedo (1830) expuso que "no era propio de la Constitución analizar todos los casos de seguridad individual y de la libertad civil, pues bastaba la garantía que se había dado en general a las propiedades, reservándose los demás casos para las leyes" (Actas, p. 64).

Por otro lado, en lo que concierne a las libertades, despierta interés que la Constitución de 1830 hubiera incorporado el derecho a la libertad de imprenta y el derecho de petición. En cuanto al primero, Salas, ya manifestaba en la época que lo recogido en la Constitución de Cádiz era insuficiente, por cuanto se limitaba a proteger la libertad de imprenta solo respecto lo escrito en materia política. Además, según el criterio de este doctrinario la libertad de imprenta era la más importante pues hacía las veces de salvaguarda del resto de libertades (Fernández Sarasola, 2011).

Sin embargo, la Constitución de Ecuador de 1830, en concordancia con esta crítica, no limitó el derecho a la libertad de imprenta en materia política, sino que lo hizo con los límites de la decencia y la moral pública. De todas formas, estos fueron criterios muy subjetivos y en la práctica se pudo haber restringido la libertad de imprenta pues no existían reglas claras a las que someterse.

Por otra parte, el derecho de petición incorporado en la Constitución de 1830 siguió el ejemplo de lo plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812, pues esta incorporó entre los artículos del título X – sobre la observancia de la Constitución – que "todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución" (Art. 373).

Así, el artículo sancionado por el Congreso de 1830 fue el siguiente:

> Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad pública, y representar al Congreso y al Gobierno cuanto considere conveniente al bien general; pero ningún individuo o asociación particular podrá abrogarse el nombre de pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad Pública. Los contraventores serán presos y juzgados conforme a las leyes. (Const, 1830, art. 66)

La segunda parte del mismo artículo como ya se explicó antes, incluye ciertos límites al ejercicio del derecho, estos devienen del decreto LXVIII, promulgado el 12 de febrero de 1822 por las Cortes Extraordinarias bajo el reinado de Fernando VII de España, con el encabezado de "Ley en que se prescriben los justos límites del derecho de petición".

De acuerdo con Gutiérrez (2001) esta ley "enmarcada en la obra del Trienio liberal intentó consolidar el edificio constitucional mediante la limitación de derechos constitucionales, tratando de satisfacer a los sectores más conservadores que, a pesar de todo, pugnaron por la vuelta del régimen absolutista" (p. 201). Dicha apreciación pone de manifiesto que la Constitución de 1830, al prohibir las peticiones en nombre del pueblo – cosa que prohibió el decreto LXVIII referido[10] – tenía aún componentes conservadores y que el único cambio sobre este apartado fue que antes los reclamos se planteaban frente a la figura del Rey y las Cortes, mientras que, para el Ecuador de ese entonces, las figuras fueron el presidente y el Congreso.

Por otra parte, en lo que concierne al tratamiento de los indígenas a la luz de la Constitución de 1830, es propicio entender las condiciones sobre las cuales venían siendo regulados. Esto se remonta incluso a la llegada de los españoles a América puesto que como consecuencia de ello surgieron las interrogantes relacionadas a su libertad, evangelización, el

[10] "Los que dirigieren alguna representación o petición sobre negocios públicos a las Cortes, al Gobierno o a las Autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden nunca tomar la voz de *pueblo*, ni de ninguna corporación, ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan a alguna de ellas para otros efectos; ni hablar en nombre de otras personas, aunque les hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren a esta disposición sufrirán una prisión de cuatro meses a un año" (Decreto - LXVIII, 1822, art.2).

establecimiento de su condición jurídica, si eran seres racionales y, si era preciso someterlos a tutela (Bernal Gómez, 2010).

Según la misma Bernal Gómez (2010), para regular todo esto fue implementado el derecho indiano – que duró aproximadamente tres siglos – mismo que de forma principal abordó cuestiones referentes a la organización en los nuevos territorios, comercio, producción, administración de justicia, etc., pero que también abordó lo referente a la condición de los indígenas. Respecto lo segundo, el derecho indiano tuvo un fin evangelizador y fue un derecho proteccionista.

La autora mencionada resalta la importancia de que haya sido un derecho proteccionista y con un fin evangelizador porque fue precisamente por ese fin que se justificó la protección a los indígenas y esto decantó en que:

> Las autoridades españolas elaboraron un principio destinado a proteger al indígena: el principio del favor indiarum, que se hizo patente, entre otros, en el libro VI de la Recopilación de Indias; tanto que a la Recopilación se le llegó a llamar en la época: el "Código Santo". Ahora bien, aunque todos sabemos que un derecho proteccionista es discriminador per se —sólo se ampara o protege a quien se considera inferior—, también sabemos que todo derecho proteccionista busca siempre la equidad. En este sentido, el derecho indiano fue un estatuto jurídico que, al considerar desigual a la población indígena, dictó leyes para protegerla del abuso de los conquistadores y colonizadores. Que dichas leyes se aplicaran o no es harina de otro costal. (Bernal Gómez, 2010, p. 153)

De este modo, en contraste con los debates fundacionales de 1830 y la Constitución del mismo año, aún se encontraban estragos del derecho indiano, entendido como un derecho proteccionista, toda vez que en los debates constituyentes se hablaba del maltrato que recibían los indígenas y de que estos necesitaban la protección de curas párrocos que pudieran socorrerlos a través de la tutela que les brindarían (Actas, 1830).

Además, que se haya elegido a los curas como sus tutores no responde al azar, sino que pone de manifiesto la persistencia del fin evangelizador. Por lo demás, la única doctrina en este punto fue la desarrollada en torno al derecho indiano, pues de esta situación no hubo referentes, hasta donde se ha alcanzado a revisar, dado que la conquista del actual territorio de Estados Unidos siguió procesos completamente distintos donde no se buscó regular la situación jurídica ni los derechos de los indígenas norteamericanos.

Por último, en torno a los derechos de la mujer, la doctrina que subyace este tópico es limitada debido a que como bien lo llama Villars (2006) la mujer fue un referente invisible en torno al concepto de ciudadanía en la formación de las nuevas naciones hispanoamericanas. Esto respondió sobre todo a que para la época las sociedades fueron altamente estratificadas. La misma autora explica que:

> La exclusión de la mujer no se hizo explícita, en la mayoría de los textos constitucionales, por medios verbales, sino por asunciones contextuales: por la creencia cultural, ampliamente compartida, de que las mujeres, al igual que los niños, estaban congénitamente inhabilitadas para inmiscuirse en asuntos políticos. (Villars, 2006, p. 293-294)

Por ello, Villars (2006) concluye que independientemente de que no existió una exclusión expresa de la mujer en los derechos de ciudadanía, esto era irrelevante pues no significaba que por ello la mujer podría acceder a los derechos. Simplemente no nombrarla, desde el espíritu de la ley y del legislador – subyacentes en el sistema jurídico de la época – significaba que era tan obvio que la mujer no era acreedora de estos derechos, por lo cual no hacía falta precisarlo.

De manera adicional conviene recordar el principio referido por Destut de Tracy sobre *ejercer solo las funciones para las que uno es propio,* mismo que se explicó previamente en cuanto al derecho de elección y las asambleas parroquiales o primarias. Sobre este principio, el autor señaló que:

> Podrá preguntarse si las mujeres también deben ser admitidas en estas asambleas. Algunos hombres cuya autoridad es muy respetable han sido de esta opinión; pero yo estoy por la contraria. Las mujeres como entes sensibles y racionales tienen ciertamente los mismos derechos, y la misma capacidad poco más o menos que los hombres; pero no son llamadas a hacer valer estos derechos, y a emplear esta capacidad de la misma manera. El interés de los individuos en la sociedad es que todo se haga bien, y por consiguiente no está, como luego veremos, en tomar parte en todo lo que se hace, sino al contrario en no ser empleados sino en aquello para que son propios. Pues, ahora bien: las mujeres están ciertamente destinadas a las funciones domésticas, como los hombres a las funciones públicas: son propias para gobernarnos como esposas y como madres, pero no para luchar con nosotros en las asambleas del pueblo. (Destut de Tracy, 1821, p. 132)

En este orden de ideas, del principio argüido se desprende que el rol de participación ciudadana de la mujer en 1830 fue inexistente, tanto así que en las actas constituyentes nunca se mencionó a la mujer y no se evidenció el mínimo intento de los diputados por hacer valer sus derechos de ciudadanía, esto en tanto que la normalidad en la época era que la mujer se dedicaba solamente al hogar.

Una vez analizados los antecedentes fácticos del Ecuador de 1830 – esto es lo que comprendió la Constitución y los debates constituyentes – y se los ha relacionado con la doctrina jurídica análoga de la misma época, se ha identificado que la parte orgánica de la Constitución de 1830 se inspiró sobre la base de ideas que en su mayoría guardaban un carácter liberal, mientras que la parte dogmática siguió un proceso mucho más lento en cuanto a evolución de derechos y por ello las ideas de carácter conservador pudieron perpetuarse por un periodo más en el tiempo.

Conclusiones

La doctrina jurídica tuvo un rol fundamental en la formación del Estado del Ecuador de 1830. Este calificativo se sustenta en que los principios constitucionales – soberanía, división de poderes, supremacía constitucional – tuvieron sus orígenes en países como España, Francia, Inglaterra y Estados Unidos. Así pues, se ha heredado un régimen basado en los pilares del liberalismo, mismos que permitieron incluso la independencia de las colonias pero que no se estancarían en ese punto, sino que permitieron la formación de los nuevos estados hispanoamericanos.

Por otra parte, si bien se precisa que el liberalismo fue la principal influencia, hay que considerar que el régimen colonial apenas se había terminado y por tanto dejó estragos del régimen monárquico y del conservadurismo. Esto se evidencia sobre todo en la parte dogmática de la Constitución de 1830, pues se mantuvo la misma estratificación social con los indígenas subordinados a curas párrocos, la persistencia de la esclavitud, los derechos de la mujer inexistentes y los derechos de ciudadanía limitados al goce de unos pocos. La única diferencia en cuanto a esta estratificación social fue que desapareció la figura del rey o monarca.

Además de los pensamientos liberales y conservadores, del análisis de las actas se desprende que no toda decisión del Congreso tuvo un sustento doctrinario. Varias de estas deliberaciones, más que responder a una postura filosófica o influencia doctrinal, respondieron a la realidad política y social del Ecuador y de los propios constituyentistas. Por ejemplo, en cuanto al diseño del Estado, la decisión por permanecer unidos a la República de Colombia fue en su mayoría política y coyuntural.

De este modo, conviene precisar que si hubo influencia doctrinal, esto respondió en gran medida a que los diputados del Congreso de 1830 pertenecían a una clase social de élite intelectual,

con acceso a la educación, a diferencia de la mayoría de la población de la época. En esa línea, se ha encontrado que una de las figuras más influyentes en el pensamiento del constituyente fue el jurista español Ramón de Salas, no solo por su aporte jurídico personal sino porque al ser traductor de autores célebres como Destut de Tracy, Montesquieu, Jeremy Bentham y Benjamin Constant, facilitó la lectura de estos personajes a los miembros hispanohablantes del Congreso.

En este sentido, después del análisis de la doctrina jurídica presente en la Constitución de 1830, se puede observar cómo los departamentos de Quito, Guayaquil y Azuay se conformaron atendiendo a la doctrina del pacto social de Rousseau y por ello varias veces en los debates se trataron cuestiones a modo de negociación y defendiendo la conveniencia de cada una de las partes. Además, esto se conectó con las ideas del federalismo, que en dicho momento tenía el referente de Estados Unidos, pues de la mano de este ejemplo el Congreso del Ecuador de 1830 creyó encontrar la posible solución al diseño del Estado.

Bajo la misma doctrina del pacto social, resultó necesario justificar la obtención del poder del Congreso de 1830 en nombre del pueblo y por ello se recogió el principio de soberanía como aquel en que el pueblo cedía cierto poder, mismo que tendría que ser administrado en favor de la población, pero ejerciendo un poder limitado, no absoluto como lo fue en el caso de las monarquías. Esta idea de soberanía limitada según el análisis realizado fue tomada del pensamiento de Benjamin Constant y Ramón de Salas, en oposición a Hobbes.

La Constitución de Ecuador de 1830 reflejó la impronta de la doctrina jurídica de la división de poderes, heredada de Montesquieu y el sistema de frenos y contrapesos, ambos constaron también en la Constitución de Estados Unidos de 1787, que como ya se ha mencionado fue uno de los países referentes en esta materia.

Otro claro ejemplo del impacto de Estados Unidos que se evidenció en los debates fundacionales fue el principio de supremacía constitucional – mismo que también plantea Ramón de Salas – y la elaboración de una constitución compendiosa. Ambos postulados se interconectan toda vez que una constitución compendiosa suele derivar la regulación de asuntos especiales a la ley, pero esta ley tiene que respetar todas las disposiciones constitucionales y bajo este entendido fue que se cristalizó en la Constitución del Ecuador de 1830.

Ahora bien, volviendo a la tripartición de poderes se resalta que en cuanto al poder legislativo el Congreso constituyente de Ecuador en 1830 adoptó un modelo de asignación de escaños por igualdad, aunque permitió que esto pudiera ser modificado por un juez árbitro y posiblemente reemplazado por una representación sobre la base poblacional. Respecto a esta decisión del Congreso, del análisis de la doctrina y el contexto de la época se desprende que, al menos en este caso, la doctrina jurídica no tuvo tanto peso como sí lo tuvieron los intereses políticos de los departamentos de Quito, Guayaquil y Azuay.

En relación con el poder ejecutivo, la influencia doctrinal de Estados Unidos estuvo presente sobre la limitación del periodo presidencial; y la influencia doctrinal europea, con doctrinarios como Salas, se presentó en cuanto al principio de responsabilidad del ejecutivo sobre todo con la incorporación de la figura del Consejo de Estado, que tal como fue planteada en la Constitución del Ecuador de 1830, surtía un efecto de poder conservador, que implicaba además de la supervisión al ejecutivo también el control de que el presidente respete la Constitución.

Por otra parte, se puede concluir que el referente doctrinal que envuelve a la parte dogmática de la Constitución de 1830 fue el principio desarrollado por Destut de Tracy, sobre ejercer solamente las funciones para las que uno es propio, bajo este postulado, en el Ecuador de 1830, los derechos de ciudadanía no los podían ejercer personas menores de veintidós años, sin propiedades, y que no sepan leer y escribir. Además, este principio se extendió a la percepción de las mujeres, quienes, por tal apreciación, solo serían consideradas aptas para funciones dentro del hogar. Un caso diferente es el de los indígenas quienes no eran considerados más que una clase infeliz e indefensa, tanto que fue preciso – a la luz del pensamiento de la época y un derecho proteccionista – asignarles tutela por parte de curas párrocos, atendiendo al principio del favor indiarum.

Con todos los elementos señalados, se ha demostrado que la doctrina jurídica del momento influyó de forma significativa en los diálogos fundacionales, y en consecuencia en la redacción final de la Constitución de 1830. De esta forma dicha Constitución se caracterizó por incluir una mezcla de doctrina incluso opuesta entre sí – liberalismo y conservadurismo – pero tal contradicción no significó poco conocimiento de la doctrina jurídica, sino que respondió a los retos derivados de formar un nuevo Estado, que además venía de una realidad completamente distinta y que implicaba el cambio de todo un régimen.

Referencias Bibliográficas

Actas del Primer Congreso Constituyente del Ecuador. Riobamba, Colombia. Imprenta del Gobierno.

Arellano, C. (2002). La doctrina como fuente formal del derecho. Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajicá Camacho, 1, (pp. 45-63)

Ávila, A. y Rojas, R. (2015). Los derechos del alma. Ensayos sobre la querella liberal-conservadora en Hispanoamérica *(1830-1870). Revista de historia intelectual Prismas*, 19(1), (pp.236-239)

Ávila, R. (2012). *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano.* Trabajo de Investigación Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador: Quito, Ecuador.

Ayala, E. (2008). *Resumen de Historia del Ecuador. 3ª. edición.* Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional

Bernal Gómez, B. (2010). *Historia del derecho*. México, D. F., México: Nostra Ediciones. Universidad Nacional Autónoma de México

Blanco, J. y Cárdenas, M. (2007). Utilitarismo y liberalismo en la República de Colombia, 1821-1830. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 10(19), (pp. 35-49). Recuperado de http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601903

Cabrera, M. (1996). Algunas consideraciones en torno al Consejo de Estado en la Constitución de 1812. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época),* 93, (pp. 233-241)

Carrera, G. (2003). *República monárquica o monarquía republicana.* En G. Carrera (ed). Historia de América Andina. Crisis colonial e independencia, 4, (pp.357-412). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Libresa.

Constant, B. (1820). *Curso de política constitucional*. Tomo primero. [Traducido al español del francés]. Madrid, España: Imprenta de la Compañía

Constitución del Estado del Ecuador [Const.]. (1830). [derogada]

Congreso Constituyente del Ecuador. Decreto sobre la capital del Estado del Ecuador. (21 de septiembre de 1830).

Cortes extraordinarias de España. Límites justos del derecho de petición. [Decreto LXVIII]. (12 de febrero de 1822). Recuperado de https://legishca.umh.es/1822/02/12/1822-02-12/

Destutt de Tracy, A. (1821). *Comentario sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu*. [Traducido al español del francés]. Madrid, España: Imprenta de D. Fermín Villalpando.

Fernández Barbadillo, P. (2011). Ocho años son suficientes. La Enmienda 22.ª a la Constitución de EE. UU. *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, (25), (pp. 223-250). Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3830491

Fernández Sarasola, I. (2011). Ramón de Salas y la nueva ciencia jurídica. *Teoría y Realidad Constitucional*, (28), (pp. 633-648)

Flores, J. (1830). *Cuadernillo: Mensaje del Jefe del Estado al Congreso Constituyente del Sur de Colombia en 1830.* Riobamba.

Gándara, M. (1983). *Discurso introductorio sobre la Constitución Ecuatoriana de 1830: descripción de antecedentes y del ambiente en que fue promulgada, comentarios.* Quito, Ecuador: Centro de estudios históricos del ejército

Gutiérrez, A. (2001). Álvarez Carreño, Santiago M.: «El Derecho de petición. Estudio de los sistemas español, italiano, alemán, comunitario y estadounidense» (Recensión). *Revista De Las Cortes Generales*, 53, (pp. 353-364). DOI: https://doi.org/10.33426/rcg/2001/53/1421

Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J. (1787). *El Federalista* [Traducido al español del inglés]. Nueva York, Estados Unidos de América: Ediciones Akal

Herrera, W. (2003). La población (Segundo elemento constitutivo del Estado colombiano). *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, (19), (pp. 224-272)

Kalmanovitz, S. (2008). Consecuencias Económicas de la Independencia en Colombia. *Revista de Economía Institucional* 10(19), (pp.207-233). Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-59962008000200009

Lucero, A. (2020). La libertad de opinión y de prensa en las constituciones ecuatorianas del siglo XIX. *Boletín de la Academia Nacional de Historia.* 98(204), (p.433-464)

Maiguashca, J. (1994). *Historia y región en el Ecuador: 1830-1930*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional : Proyecto FLACSO-CERLAC IV.

Melo, J. (1989). *Etnia, región y nación: el fluctuante discurso de la identidad (notas para el debate).* Bogota, Colombia: [s.n.]

Mijangos, P. (2003). El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836. *Revista de Historia del Derecho*, (15), (pp. 217-292). Recuperado de http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt10.pdf

Morelli, F. (2005). *Territorio o nación Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830.* [Traducido al español de Territoire ou Nation? Réforme et dissolution de l'espace impérial, Equateur; 1765-1830]. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos Constitucionales.

Moreno, D. (2021). Análisis historiográfico contrastado de la Constitución de 1830 como programa político. *Revista Anuario del Área Socio-Jurídica*, 13(1), (pp. 50-68)

Naranjo, V. (2006). *Teoría constitucional e instituciones políticas.* 10ª. edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Núñez, J. (2020). La formación de una nación: De Audiencia de Quito a República del Ecuador (1722-1830). Bogotá, Colombia: Academia Colombiana de Historia

Nwadiaru, L. (2022). De 1830 a 2008: colonialismo y limitación histórica del goce de derechos de ciudadanía en Ecuador. *Pacha. Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global*, 3(8), (pp.1-19). DOI: 10.46652/pacha.v3i8.100

Olmedo, J. y Flores, J. *Correspondencia de José Joaquín de Olmedo con el General Juan José Flores.* Quito, Ecuador: PUCE, Archivo Juan José Flores

Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional*. 3ª. edición. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones

Reynoso, D. (2019). La dependencia histórica de los criterios territoriales de representación, Ecuador 1830-2013. *Perfiles Latinoamericanos*, 27(54), (pp. 111-136). DOI: 10.18504/pl2754-005-2019

Rojas, G. (2018). *Filosofía del Derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Católica de Colombia

Salazar, F. (1893). Introducción histórica. En *Actas del Primer Congreso Constituyente del Ecuador (Año de 1830)* (pp. II-XCV). Quito, Ecuador: Imprenta del Gobierno

Soberanes, J. (Ed.). (2019). *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi.* Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas: UNAM

Valarezo, G. y Torres, V. (2004). *El desarrollo local en el Ecuador: historia, actores y métodos.*

Verdú, P. (1978). La singularidad del proceso constituyente español. Revista de estudios políticos (1), (pp.9-28)

Vila, I. (2021). *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. 3ª ed. Bogotá, Colombia: Universidad Libre

Villars, R. (2006). Exclusión e inclusión de la mujer en el concepto de ciudadanía política en las constituciones hispanoamericanas. Un análisis diacrónico. *Revista de Derecho (Valparaiso)*, 2(27), (pp. 291-337). Recuperado de http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173620140011